

Suplemento al núm. 104

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XX

Jueves 14 de abril de 1955

Fascículo 22

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 12, 26 y 30 de abril de 1954
por las que se resuelven los recur-
sos de agravios promovidos por los
señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moreno y Benítez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a suspensión de la tramitación de expediente disciplinario.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Moreno y Benítez Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de noviembre de 1952, relativa a sus pensiones de la tramitación del expediente disciplinario seguido contra el recurrente.»

Resultando que por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1951 el Ministerio de la Gobernación ordenó instruir expediente disciplinario a don Francisco Moreno y Benítez Cano para concretar, calificar las hechas y, en su caso, depurar las responsabilidades constitutivas de faltas reglamentarias de carácter grave o muy grave y aun infracciones penales de injuria o deshecho en que hubiera podido incurrir como actor de eventos tramitados por los Consejos de Dirección de las Telecomunicaciones, de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación y Dirección General de que dependen, nombrándose Instructor de dicho expediente al Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación don D. Rodrigo Sierra y Ortega;

Resultando que notificada al recurrente la Orden ministerial anterior, formuló escrito de recusación contra el Instructor y Secretarios nombrados, que fue desestimado por Orden ministerial de 15 de abril de 1952;

Resultando que en 24 de julio siguiente, el recurrente presentó escrito al Instructor comunicándole la interposición de recurso de agravios contra la Orden ministerial de 15 de abril, desestimada en la resolución, y pidiendo también que continuara la suspensión del expediente acordada en 20 de marzo anterior hasta que se resolviera el recurso de agravios motivado por la recusación citada que desestimada esta petición y los sucesivos recursos del recurrente por providencias del Instructor de 2 y 16 de agosto de 1952 y resolución de la Dirección General de 20 de septiembre siguiente, el recurrente entabló recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que lo desestimó asimismo por Orden de 27 de noviembre de 1952, contra la cual dedujo el señor Moreno, sucesiva y oportunamente, los recursos de reposición y agravios, alegando como infringido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación;

Resultando que en su preceptiva informe la Secretaría de Personal del Ministerio de la Gobernación propone la desestimación del recurso por haberse interpuesto contra resoluciones de trámite y porque a tenor de lo prevenido en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio, la presentación de un recurso no suspende la ejecución de la medida impugnada, por lo que no se cometió infracción alguna al proseguir las actuaciones del ex-

pediente principal, instruido contra el señor Moreno, una vez resuelta en sentido desestimatorio el incidente de recusación;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1941 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947, el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la Inspección de Telecomunicaciones, de 15 de julio de 1947 y demás disposiciones pertinentes y de general aplicación;

Considerando que, como presupuesto previo a la admisibilidad del presente recurso de agravios, debe examinarse si la resolución recurrida por su propia naturaleza y contenido es susceptible de impugnación en esta vía jurisdiccional;

Considerando que al establecer el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1941 la revisión mediante recurso de agravios de las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, expresamente indica que habría de entenderse excluidas aquellas que quedan excluidas del ámbito de acción de los recursos administrativos, entre las que no se encuentra en principio comprendido el caso de recurso, con arreglo a la Ley de 24 de julio de 1954, quedan suscitadas del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa por el artículo 3 de la Ley anteriormente citada de 18 de marzo del año 1941;

Considerando que tanto por la amplia referencia que la repetida Ley hace a los recursos que originariamente suscitados de recurso jurisdiccional contencioso-administrativo quedan por ella excluidas del mismo, y atribuidas a la competencia de la Jurisdicción de Agravios, como a causa de que, por principio, sólo son revisables jurisdiccionalmente las resoluciones de la Administración que agotan la vía gubernativa recaudada sobre el fondo del asunto o sobre alguna incidencia o cuestión que poniendo término al mismo hace imposible su continuación, como finalmente, por haberse mantenido ya tal sistema en diversas resoluciones de este Consejo de Ministros, debe concluirse en el sentido de que las resoluciones de trámite que no ponen fin a un expediente ni hacen imposible su continuación, no pueden ser objeto de revisión ante la Jurisdicción de Agravios;

Considerando que en modo alguno puede entenderse que la tesis anterior produce indefensión de los derechos de los interesados en los resoluciones procesales administrativas, pues aparte de que los mismos pueden, en su caso, interponer contra las resoluciones de trámite los recursos que sean procedentes en vía gubernativa, si a consecuencia de dichas resoluciones de trámite se hubiere producido en todo o en parte o hubieren sido desobedecidos derechos esenciales como tales intereses o derechos, en virtud de la acción de fondo que se promueva en el procedimiento en cuestión, es indudable que contra las vías de fondo en que se hubiere incurrido en el presente caso durante la instrucción definitiva, por vía y únicamente en virtud de actuaciones, una vez presentada tal definitiva, resolución que agota la vía gubernativa, a lo cual se opone la de añadirse que si se estimara admisible el recurso de agravios contra las providencias de mero impulso procesal podría quedar entorpecida la normal ac-

tuación de la Administración en la tramitación de los asuntos y expedientes de que conoca;

Considerando que es evidente que los supuestos vicios o infracciones procesales que alega el señor Moreno Benítez Cano se han producido durante la sustanciación del expediente, ni implican la continuación del mismo sereno, en su caso, guarnición dentro de la propia vía gubernativa, y por otra parte, la resolución recurrida es de puro trámite, como resulta al impulsarse procesal y al curso que que da a las actuaciones administrativas y aun a mayor abundamiento, durante trámite se ha instruido en la sustanciación del expediente disciplinario que se sigue contra el recurrente, ni se ha producido en ningún vicio de forma o privación de los derechos fundamentales que como interesado en el repetido expediente le asisten, por lo que es obvia y evidente la conclusión de que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de agravios, siendo, en consecuencia, inapropiado el utilizado por el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril del año 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 29 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ana Riveiro Novo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ana Riveiro Novo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y»

Resultando que doña Ana Riveiro Novo, viuda del Capitán de Artillería en activo don Antonio Barroso Elias, fue Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando pensión de viudedad que pudiera corresponderle, alegando tener de su matrimonio siete hijos. El Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el Fiscal militar y a tenor de los artículos 26 al 29 y 37 y 38 del Estatuto le dio el haber pasivo temporal de 1.755 pesetas, a disfrutar desde el día siguiente al fallecimiento del cónyuge hasta el 22 de mayo de 1957, fecha en que se cumplen los diecinueve años de servicios, mientras conserve naturalmente la aptitud legal para su percepción;

Resultando que en 18 de octubre de

1953 elevó nueva instancia solicitando la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede pensiones extraordinarias a las familias, de carácter vitalicio y en la cuantía del veinticinco por ciento del sueldo regulador, alegando que el presentar la instancia fuera del plazo de seis meses establecido en la Ley de 19 de diciembre de 1951, había sido por no haber tenido conocimiento de la misma hasta entonces;

Resultando que fue desestimada dicha instancia por haber dejado transcurrir los plazos señalados en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 1951 y Orden de 20 de febrero de 1952;

Resultando que la interesada recurrió en reposición insistiendo en la pretensión de que se le aplicaran los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y posteriormente interpuso, en tiempo y forma, el de pararnos con la nueva pretensión de que se le fijara pensión extraordinaria de retiro por haber fallecido su esposo a consecuencia de heridas de campaña, en la cuantía íntegra del sueldo de su esposo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 1 de mayo de 1953, es decir, antes de la interposición del recurso de reposición, rectificó la pensión de viudedad aplicando los beneficios solicitados, y fijó nuevo haber pasivo de pesetas 2.875 anuales, todo ello según la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de enero de 1953.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que precisa examinar, antes de entrar en el fondo, la existencia de los presupuestos de admisibilidad del recurso;

Considerando que la recurrente inició en su día un procedimiento administrativo en vía de instancia, solicitando le fueran aplicados los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951. Desestimada la petición por haberlo solicitado fuera del plazo se recurrió en reposición iniciando el procedimiento en vía de recurso, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, antes, incluso, de tener vigencia oficial dicho recurso, acogió la pretensión de la interesada fijando la pensión en la cuantía solicitada;

Considerando que no habiéndose notificado el acto administrativo que acogió la pretensión y cuya fecha es de 1 de mayo de 1953, se interpuso el recurso de agravios, pero en el mismo se introdujo una pretensión nueva absolutamente en dicha que se modificó totalmente el procedimiento administrativo inicial y es por ello que no puede entrarse en el fondo del asunto ya que se han violado los requisitos elementales de forma y procedimiento al pretender algo nuevo de lo que administración activa no pudo, conociendo, perdiéndose, por tanto, el trámite de instancia y el de reposición;

Considerando que el recurso debe declararse improcedente porque aun cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar ha satisfecho la pretensión deducida en reposición, el recurso de agravios se insiste en la misma, que es la base para que no haya lugar a resolver por consistencia de objeto, mientras que en el presente caso el objeto deducido no ha podido ser satisfecho por haberse iniciado por primera vez en el trámite de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril

de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 26 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lucindo Antón Cayón, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Lucindo Antón Cayón, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Lucindo Antón Cayón, Alférez de Infantería, fue retirado según Orden de 15 de febrero de 1936 con el haber pasivo de 662,50 pesetas (noventa por ciento del sueldo de Capitán), que reunita en dicha fecha treinta y un años, cinco meses y doce días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 11 de julio de 1950 se le mejoró la citada clasificación en 800 pesetas (99 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquecientos) por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha; que el interesado interpuso recurso de reposición alegando que la fecha de arranque de dicha mejora debía ser la misma que para aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1943 establece la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, que fue denegada la reposición porque el Decreto de 11 de julio de 1949 no establece ninguna fecha anterior a su publicación como arranque de la mejora que concede, sin que pueda considerarse como tal la establecida en la Orden de 19 de mayo de 1944, a la que hace referencia el citado Decreto en cuanto a la forma de aplicación de las pensiones extraordinarias que concede;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 28 de octubre de 1952 resolvió anular la citada mejora e por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía, fijándole nueva pensión de retiro en 637,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Alférez, vigente en 1943, y quinquecientos) a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios alegando que al aplicársele la Ley de 19 de diciembre de 1951 no se tuvo en cuenta ni los derechos adquiridos y confirmados por el tiempo ni el sano y laudable deseo de mejorar los haberes, como caso especial recompensando servicios durante el Glorioso Alzamiento Nacional, al personal retirado antes del año 1936, según se desprende del preámbulo y parte dispositiva del Decreto de 11 de julio de 1949; que fué denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tomadas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su Acuerdo;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al re-

currente es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponda al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular el mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 en mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Fernández Leal, Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Fernández Leal Alférez de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1951 le fue señalada al recurrente, que se hallaba retirado al incluirse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación la pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943 incrementado con tres quinientos que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el

ma 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año:

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944 y recurrente solicitó la revisión del anterior acuerdo, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de octubre de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1.º de enero de 1944, pero rebajándola a 562,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le merman, con grave quebranto de sus intereses económicos:

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo:

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán:

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes Oficiales, Suboficiales y Cuervos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios,

y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán no lo es menos que, según se ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Trinidad González Castillejo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Trinidad González Castillejo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que don José Torralba Borrego, Suboficial de Infantería, fué retirado según Orden de 14 de agosto de 1931, reuniendo en esa fecha veintitrés años nueve meses y diecinueve días de servicios abonables y estando clasificado con el haber pasivo de 359,16 pesetas que el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándosele por dicho Organismo, por acuerdo fecha 23 de junio de 1950 el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Brigada vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, que por fallecimiento del interesado en 7 de junio de 1952, su viuda doña Trinidad González Castillejo, solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio por acuerdo de 28 de octubre de 1952 «por no tener la recurrente personalidad legal para hacer tal petición»:

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que los emolumentos devengados y no percibidos por su difunto esposo debían pasar a sus herederos, y como la que suscribe era la heredera del causante, entendía que tenía personalidad legal para ello»:

Resultando que fué denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo:

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda

de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 al que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1.º de enero de 1944.

Considerando que según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente»:

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no pueda entrar en el examen de la cuestión de fondo:

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que en el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual, todas las demás leyes que se refieren a esta materia, no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949 o el sueldo regulador pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 sin que sea necesario, por tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido este previsto en el Estatuto:

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente está legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representante legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos:

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no sabe representar a un difunto, sino causahabiente del interesado, a título de heredera universal es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y el abono de las diferencias.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Rodríguez Valadez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Rodríguez Valadez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de diciembre de 1949 le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a partir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de octubre de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de capitán, tal como la había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento que ahora se rectifica;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 16 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servi-

cio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados o la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 16 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba, en la fecha de su retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la categoría señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de desfavorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bernardino Puerto Sánchez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bernardino Puerto Sánchez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Bernardino Puerto Sánchez, Teniente de la Guardia Civil, fué retirado, según Orden de 2 de octubre de 1935 con el haber pasivo de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta años, cuatro meses y diez días de totales servicios, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 27 de junio de 1950, se le denegó petición relativa a la aplicación de los beneficios del

Decreto de 19 de julio de 1949, «por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro en el empleo con fecha posterior a 1 de abril de 1939, en que terminó la Campaña de Liberación; que el interesado planteó recursos de reposición y agravios, siendo estimado este último por acuerdo de la Presidencia del Gobierno, fecha 16 de febrero de 1951; que por acuerdo del referido Consejo Supremo, fecha 4 de mayo de 1952, dando cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia del Gobierno, se le mejoró la citada clasificación en 1050 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 1 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha, acumulándose cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar don Bernardino Puerto Sánchez la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo, fecha 26 de octubre de 1952, resolvió ampliar la citada mejora «por haberse aceptado como regulador el sueldo de empleo superior, que no le correspondía, a saber: nueva pensión de retiro en 600 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión cincuenta pesetas hasta el 31 de julio de 1945, y cien pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que el interesado solicitó la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que fue desestimada dicha petición por acuerdo del tantas veces citado Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 3 de febrero de 1953, porque «caso de que se le aplicase la Ley de 13 de diciembre de 1943 en su integridad habría que tomarle como regulador el sueldo de su empleo en el momento de su retiro, cosa imposible de efectuar, por ser anterior a la promulgación de esa Ley, y que además sería inferior al que se le ha concedido, ya que es del año 1943, y el su retiro en 1935»;

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando se anule el nuevo señalamiento de haberes que se le hace, y en su lugar se restablezca el anterior de 787,50 pesetas mensuales, a partir de 1 de enero de 1944; que fue denegada la reposición porque «al recurrente se le clasificó con la pensión extraordinaria que solicitó de las que determina la Ley de 13 de diciembre de 1943, que se otorgan por el empleo efectivo del interesado y nunca por otro superior»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como base para determinar si el sueldo que debe tomarse como base para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la citada Ley añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se con-

cederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende.

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Gornés Pons, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravio interpuesto por don Francisco Gornés Pons contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 1950 le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado antes del Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 832,50 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cuatro quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 16 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto a 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque del percibo de la pensión extraordinaria de retiro el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 675 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administra-

tivo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones de amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se merman, con grave perjuicio para sus intereses económicos;

Resultando que el Fiscal Militar, informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 12 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose en situación de retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba, en la fecha de su retiro, el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones de amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular una y otra sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Vallina Canelo, Teniente de Infantería (Capitán honorario), contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Vallina Canelo, Teniente de Infantería (Capitán honorario), contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo de 1950, le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento Nacional y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cinco quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que, al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1949, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de octubre de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 712,50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943 más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Al-

zamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán.

Considerando que, según el artículo 1.º del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1942, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo a la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el

que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos positivos independientes de todo otro de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1945.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo a la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos positivos independientes de todo otro de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1945.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de abril de 1945 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Salvador Díez López, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le resolvió el señalamiento de haber pasado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Díez López, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1942 que le resolvió el señalamiento de haber pasado y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1930 le fue señalado al recurrente, que se hallaba en servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de 97.50 pesetas mensuales, más los 20 cuinquenios del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro a partir desde 13 de julio de 1940, como ha resultado en el Decreto de 11 de mayo del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyo artículo primero determinaba los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del dictamen señalando, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de mayo de 1944, señalarle como fecha de arranque en el período de la pensión extraordinaria el 13 de julio de 1944, pero rebajándole a 72 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro.

Resultando que contra este acuerdo promovió el interesado, dentro de plazo,

recurso de reposición, y entendiéndose desestimado por el silencio administrativo recaído en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente, y por sus años de servicios, le correspondía retirarse con el sueldo regulador de Capitán tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento que ahora se rectifica.

Resultando que el Poder Militar informó a propósito del recurso de reposición que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía su desestimación;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1943, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente que se hallaba retirado con el empleo de Capitán al iniciarse el alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1943 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo primero del Decreto de 11 de mayo de 1943, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1942, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

ORDEN de 26 de abril de 1945 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Baldomero Cuesta González, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le desestima petición sobre concesión de la Placa de dicha Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Baldomero Cuesta González, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le desestima petición sobre concesión de la Placa de dicha Orden, y

Resultando que don Baldomero Cuesta González, Capitán de la Guardia Civil ingresó en el Ejército como Guardia joven el 20 de noviembre de 1899, y cumplido la edad para el retiro forzoso el 20 de noviembre de 1939, que ascendió a alférez de la Escala de reserva de la Guardia Civil por Real Orden de 6 de octubre de 1938, que por Orden comunicada de 9 de marzo de 1934 le fué concedida la Cruz de la Real y Militar Or-

den de San Hermenegildo, con antigüedad de 8 de octubre de 1933; que aprobado el 25 de mayo de 1951 el Reglamento de dicha Orden por estimarse comprendido en el artículo 13 del mismo, sobre la Placa de la citada Orden; que la Asambléa de la repetida Orden desestimó por acuerdo de 13 de marzo de 1952 la revisión del expediente, porque el interesado no completa los veinte años de efectividad que para los procedentes de Suboficial exigía el Reglamento de 16 de junio de 1879, sin que sea de aplicación al peticionario la Ley de 6 de noviembre de 1941, que redujo a diez años los veinte antes requeridos, y ello por haber cumplido el Capitán Cuesta el plazo para el retiro con anterioridad a dicha Ley, no tener ésta efectos retroactivos según expresamente declara su artículo tercero. Tampoco es de aplicación al recurrente el vigente Reglamento por serlo únicamente a quienes se hallasen en activo al tiempo de su publicación y no tener efectos retroactivos según se deduce de la tercera disposición transitoria;

Resultando que el interesado elevó una nueva instancia alegando que no ha solicitado revisión alguna, y, por tanto, ignora a qué puede referirse el anterior acuerdo y que lo que solicitó fue la Placa de la Orden de San Hermenegildo, ya que tuvo ingreso en la Orden el 6 de octubre de 1933, así como la Orden de 13 de marzo de 1947 y el artículo primero transitorio del actual Reglamento de la Orden; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 10 de julio de 1952, se decidió que «por lo que a la presente instancia se refiere, queda plenamente comprobado que el interesado no ha solicitado revisión de expediente y si que se le concediese la Placa de San Hermenegildo, la que nunca le fué denegada por no haberla solicitado hasta ahora, por que el Fiscal que informa se ratifica en todas sus partes en el informe emitido, con fecha 18 de enero de 1952»;

Resultando que don Baldomero Cuesta González interpuso recurso de reposición y agravios alegando que no pretende beneficios económicos retroactivos, sino lograr el ascenso por reunir los requisitos de tiempo, que prescribe el nuevo Reglamento, ya que éstos se han cumplido en situación de actividad, ya que «la única cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar el alcance del Reglamento de 25 de mayo de 1951, a los efectos de conocer si la retroactividad se refiere sólo a efectos económicos, o, por el contrario, también debe considerarse sin efectividad para los que al ser promulgado se hallaban en situación de retirados. El artículo 13 del Reglamento al fijar las condiciones del ingreso o ascenso no distingue al personal que se encuentre en activo o retirado, pero sí que las condiciones se hayan cumplido prestando servicio en la situación de actividad»; y que fue denegada la reposición porque «no han variado las circunstancias que concurrían en el interesado ni los fundamentos que sirvieron de base en las anteriores denegatorias»;

Vistos Real Decreto de 16 de junio de 1879 Ley de 6 de noviembre de 1941, Decreto de 25 de mayo de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar, si el interesado, retirado en 1939, tiene derecho a la Placa de San Hermenegildo, por reunir los diez años efectivos de Oficial que a tenor de la Ley de 6 de noviembre de 1941 y Reglamento de 25 de mayo de 1951 se exigen en lugar de los veinte de las disposiciones anteriores a los procedentes de Suboficial;

Considerando que el artículo tercero de la Ley de 6 de noviembre de 1941 reduce a diez los años de Oficial para los procedentes de Suboficial para obtener

la Placa, «empezando a surtir efectos esta modificación a partir del día 1 del próximo mes, sin efecto retroactivo», y la disposición transitoria tercera del Reglamento de la Orden de 25 de mayo de 1951 establece que «los beneficios económicos y de cualquier clase que en relación con el ingreso, ascenso o ventaja en la Orden puedan derivarse de lo dispuesto en este Reglamento no tendrán en ningún caso más antigüedad ni efecto que la del día de publicación del mismo» Por último, el artículo 13 de la misma disposición reglamentaria recoge lo preceptuado en la Ley de 6 de noviembre de 1941, rebajando el tiempo de Oficial a diez años en lugar de veinte;

Considerando que de todas las normas transcritas se deduce que la retroactividad e irretroactividad consiguiente se refieren no solo a los efectos económicos, sino también a las demás ventajas que pudieran derivarse de las mismas, y una de ellas es precisamente la disminución de los años de servicios para consecución de la Placa, por lo que es forzoso concluir negando el derecho del recurrente a la misma, toda vez que, al ser retirado regía una legislación con arreglo a la cual no acreditaba derecho a la citada condecoración, por no reunir los años requeridos, y por ello, cuando con posterioridad se promulgan disposiciones más ventajosas no se le pueden aplicar por carecer de efectos retroactivos y ser referentes a los que se encuentran en situación de actividad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Matilde Sanjuán Moliner contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Matilde Sanjuán Moliner contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a atrasos de pensión de retiro; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Coronel de Infantería, retirado, don Enrique Climent Ferrer, a quien le fué asignada en consecuencia una pensión extraordinaria de retiro de 1.350 pesetas mensuales, a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que el señor Climent falleció el 19 de septiembre de 1950; y que doña Matilde Sanjuán Moliner, sobrina política del mismo, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, en súplica de que le fueran otorgados los atrasos de la pensión extraordinaria que tenía asignada el causante desde 1 de enero de 1944 hasta el tiempo de su fallecimiento, en calidad de heredera universal del mismo, según testamento que acompaña;

Resultando que el Consejo Supremo de

Justicia Militar acordó, el 23 de octubre de 1952 denegar la expresada petición por entender que la reclamante carecía de personalidad para formularla, con arreglo a lo previsto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la interesada interpuso, contra dicho acuerdo, recurso de reposición y agravios, insistiendo en ambos, en su primitiva pretensión y alegando en fundamentos de la misma diversos artículos del Código Civil, que otorgan a los herederos el derecho a la sucesión en todos los bienes y derechos del causante, por lo que se creía con personalidad suficiente para percibir los atrasos que pretende;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar el recurso de reposición, propuso su desestimación, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, en cuanto heredera instituida a título universal en testamento por el causante tiene o no derecho al percibo de los atrasos de la pensión extraordinaria asignada al señor Climent, desde 1 de enero de 1944 hasta la fecha de su fallecimiento en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que dicha cuestión ha de ser resuelta negativamente, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderados, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traiga causa de los mismos»; sin que pueda aceptarse el razonamiento alegado por la recurrente, de no ser aplicable dicho precepto legal al régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias ya que si bien es cierto que esta jurisdicción en numerosas ocasiones ha declarado la incompatibilidad entre dicha regulación de pensiones extraordinarias y la contenida para las pensiones ordinarias en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, no es menos cierto que igualmente se ha declarado por este Consejo de Ministros, que esa incompatibilidad se entendía limitada a aquellos puntos respecto a la legislación de pensiones extraordinarias a la que se ha hecho referencia contuviera determinación concreta, pero no a aquellos otros carentes de regulación en dicha legislación excepcional, los cuales se regirán por el Estatuto de Clases Pasivas, aplicable en concepto de derecho supletorio;

Considerando que a igual conclusión conduce la interpretación de los principios contenidos en el Código Civil en materia de sucesiones en el supuesto de que se admitiera que debe ser aplicado este cuerno legal como derecho supletorio de la legislación de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que si bien es cierto que la recurrente tiene la condición de heredera del causante, no lo es menos que la sucesión únicamente alcanza a los bienes, derechos y obligaciones existentes en el caudal relicto al tiempo del fallecimiento, pero nunca a derechos que, como ocurrió en el presente caso ni siquiera habían nacido, ya que el causante falleció con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que fué la norma que por primera vez estableció la retroacción de efectos de los señalamientos de pensión extraordinaria practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, a la fecha de 1 de enero de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo

ja de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Illana Benito, Cabo Mecánico de Aviación Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1952 que desestimó al interesado el recurso de agravios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pablo Illana Benito, Cabo Mecánico de Aviación Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de junio), que desestimó al interesado un recurso de agravios: y

Resultando que el Cabo Mecánico de Aviación don Pablo Illana Benito fué licenciado en 1944, y por Orden ministerial de 2 de enero de 1952 se le concedió el sueldo de Sargento, considerándose retirado desde el 6 de junio de 1949, por aplicación del artículo primero de la Ley de 12 de junio de 1940, y declarándole comprendido en el apartado a) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que solicitó el recurrente el oportuno reconocimiento de haber pasado a sueldos de Sargento, lo que fué denegado en 26 de septiembre de 1950, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que por no corresponderle en 8 de julio de 1944 el empleo de Sargento, no podía aplicarse los beneficios económicos de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Illana recurso de reposición, que fué denegado en 12 de junio de 1951, por los propios fundamentos de la resolución impugnada, aun cuando previamente estimando la resolución denegada por el silencio administrativo interpuso el señor Illana recurso de agravios insistiendo en su pretensión de que le sea reconocido un haber pasado de conformidad con las Leves de 12 de junio de 1947 y 17 de julio de 1945;

Resultando que en 10 de junio de 1951 envió un informe el Director general de Personal del Ministerio del Aire, manifestando que al recurrente le fué abonado todo el tiempo que permaneció en zona de guerra por Orden circular de 14 de noviembre de 1949, y habiendo ingresado al servicio del Estado en 26 de enero de 1930, correspondiendo una antigüedad en el empleo de Sargento de 26 de enero de 1942;

Resultando que el Consejo de Ministros acordó de conformidad con el de Estado el 28 de marzo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de junio) desestimar el recurso de agravios interpuesto por el señor Illana, por entender que se le había aplicado indebidamente la Ley de 12 de junio de 1940, por lo que carecía de derecho a pensión extraordinaria de retiro, sin que tampoco le tuviera a pensión ordinaria, por no contar con el mínimo de veinte años de servicios exigidos por la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra el anterior

acuerdo presentó el interesado una instancia en la Presidencia del Gobierno en solicitud de que fuera revocado, y se le concediera lo que pretendía; alegando en fundamento de su petición que se le había negado, indudablemente por error involuntario, su condición de Sargento en 8 de julio de 1944, cuando la propia Dirección General de Personal del Ministerio del Aire reconocía en su informe «que por haber ingresado en el servicio el 26 de enero de 1930, el 26 de enero de 1942 era la antigüedad que le correspondía en dicho empleo de Sargento», y, además, que su caso era idéntico al de otros Cabos de Aviación cuyos recursos de agravios habían sido estimados por Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de diciembre), 3 de noviembre y 14 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de noviembre y del 17 de diciembre del propio año);

Vistos las disposiciones citadas; el artículo cuarto de la Ley de 19 de marzo de 1944; el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo), y demás Acuerdos mencionados;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, sólo procede la revisión de los Acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios cuando hayan sido dictados con manifiesto error de hecho;

Considerando que en el presente caso la única causa invocada para la revisión que se pretende es la de haber acordado esta jurisdicción la estimación de otros recursos de agravios con supuestos de hecho análogos al aquí planteado, lo que incuestionablemente no puede ser calificado de error de hecho, sino en su caso de cambio de criterio en el juzgador, que no da lugar a la revisión, según ha declarado ya esta jurisdicción (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 1952 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de marzo).

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a la revisión solicitada»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Balmori Díaz Agero, Teniente Coronel de Caballería, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Carlos Balmori Díaz Agero, Teniente Coronel de Caballería contra resolución del Ministerio del Ejército sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el interesado elevó instancia en 21 de diciembre de 1951 al Ministerio del Ejército, suplicando le fuese concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, alegando, como hecho base de su pretensión, el que mientras se hallaba inspeccionando la instrucción de su Unidad, sufrió un accidente de caballo al ser despedido del

mismo en una espantada ocasionada al pasar por las inmediaciones de otro en que se encontraba en ejercicios de volteo, y habiendo sido calificada la lesión de men - grave, cree encontrarse incluido en la última parte del párrafo c) del artículo sexto del vigente Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que de la información sumaria instruida por orden del Jefe de la Unidad regimental donde el interesado prestaba sus servicios, a los efectos que determina el apartado b) del artículo 10 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se desprende que el día 11 de junio de 1951, y en ocasión de encontrarse el interesado inspeccionando la instrucción a caballo, de los recutas del segundo grupo de Escuadrones, el caballo que montaba dió un tomillado, desmontándole, cayendo del mismo de pie, momento en el cual se produjo las lesiones que sufrió, por lo que fué hospitalizado hasta el día 2 de octubre de 1951, en que fué dado de alta en el hospital, habiéndose acreditado que dichas lesiones fueron causadas en acto de servicio, que el hecho fué casual, sin determinación de responsabilidad, y que las hospitalidades causadas son suficientes, toda ello, con arreglo al artículo sexto y párrafo primero del artículo séptimo del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941;

Resultando que la petición del interesado es denegada por Orden del Ministerio del Ejército, que le es notificada el 20 de diciembre de 1952, por estar la petición basada en un accidente casual y fortuito, carece del riesgo específicamente militar que caracteriza y prestigia la recompensa y por ser indispensable que el acto represente un hecho meritorio e implique un riesgo especial o, al menos, relativamente, excepcional y no común;

Resultando que contra dicha denegación se recurre en reposición y agravios, insistiendo en la primitiva petición y replicando que pudiera considerarse como riesgo personal el de la violenta reacción del caballo que montaba al pasar por las inmediaciones de otro que ejecutaba ejercicios de volteo, acto que dió lugar al accidente sufrido, que, por lo imprevisto y rápido e imposible de evitar, va a ser de un carácter excepcional y no común, riesgo que pudiera también considerarse como específicamente militar por haberse producido en el momento de revisar la instrucción de recutas y ser sus causas también específicamente militares, producidas ante la presencia de otro caballo galopando a sus inmediaciones en la instrucción;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa en el sentido de que procede desestimar el recurso de agravios, invocando análogos razonamientos a los contenidos en los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de julio de 1952 y 24 de enero de 1953, resolutorios de recursos de agravios relativos a hechos análogos a los que se hace constancia en este expediente;

Vistos la Ley de 19 de marzo de 1944, Reglamento de 11 de 1941 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, al detallar quienes, a sus efectos, han de reputarse heridos o lesionados, en su artículo sexto, apartado c), contiene el siguiente precepto: «heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate, o por consecuencia de rayos X, explosión de pólvoras, acreditando que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda cla-

se de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes, apartado sobre el que forzosamente ha de girar la resolución del recurso, según criterio del propio recurrente, puesto que los restantes del mismo artículo son evidentemente inaplicables al caso.

Considerando que, según tiene declarado reiteradamente esta Jurisdicción, el espíritu del precepto transcrito es el de premiar los sufrimientos del personal militar o militarizado sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio, que en sí mismo implique un riesgo específico, y no el de recompensar accidentes meramente fortuitos comunes a todo género de personas y que puedan ser, no pueden prestar base a la concesión de un premio, recompensa o condecoración, que son instituciones que entrañan siempre, y por muy amplia que sea la interpretación, la idea de un acto meritorio o que implique un riesgo especial o, por lo menos, relativamente excepcional y no común;

Considerando que el accidente base de este recurso sobrevino al interesado como consecuencia de haber sido desmontado del caballo que montaba mientras inspeccionaba la instrucción de los reclutas de su Unidad, lo que es evidentemente un hecho casual y fortuito, coetáneo a la actividad de montar a caballo, es decir que tales accidentes pueden producirse en cualquier momento, en cualquier ciudadano que ejecute un acto semejante, sin que ello le proporcione condecoración alguna; por lo tanto, está el recurrente fuera de las condiciones indispensables para que pueda otorgarse la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que, por otra parte, debe ser prestigiada con hechos que enaltecen su concesión, dado su carácter de recompensa militar.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés García Quintana contra resolución del Ministerio del Ejército sobre separación del servicio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés García Quintana, ex Cabo primero de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército de 20 de octubre de 1952 que decretó su separación; y

Resultando que el recurrente, don Andrés García Quintana, fué absuelto libremente por una sentencia de Consejo de Guerra, celebrado en la Plaza de Bilbao el 24 de abril de 1952, reunido para ver y fallar la causa que contra él se seguía por supuesto delito de abandono de servicio;

Resultando que el 10 de junio de 1952, por orden del Coronel Jefe del 42 Tercio de la Guardia Civil, se inició la instrucción de un expediente gubernativo, en averiguación de la conducta del recurrente, en relación con el artículo 1.011

(caso quinto) del Código de Justicia Militar;

Resultando que terminadas las actuaciones, y previo informe del Asesor Jurídico, en cuanto a la regularidad del procedimiento, se dictó por el Director General de la Guardia Civil la resolución que puso fin al expediente, disponiendo la separación del expedientado y que es la que se pretende impugnar en el presente recurso;

Resultando que de dicha resolución se dio el interesado por notificado el 28 de diciembre de 1952, y contra ella recurrió en reposición y agravios, alegando una serie de razonamientos encaminados a demostrar que no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo 1.011 del Código de Justicia Militar;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de carácter general;

Considerando que con arreglo a la legislación que rige la jurisdicción de agravios, quedan fuera de la competencia de la misma las reclamaciones que se refieren a separación de servicio o de Cuerpo;

Considerando que la pretensión deducida en el presente recurso, se refiere precisamente a una resolución que dispuso la separación del recurrente del Cuerpo de la Guardia Civil.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar inprocedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Polo Peña, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Polo Peña, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado el 12 de febrero de 1924, con treinta y un años, siete meses y nueve días de servicios abonables, y que con posterioridad prestó servicios en zona nacional, desde diciembre de 1937 a enero de 1938;

Resultando que en 7 de julio de 1950 se le fijó una pensión pasiva de 750 pesetas, que eran los noventa céntimos del sueldo de Capitán y un quinquenio, haber pasivo que debería percibir desde 12 de julio de 1943;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1952, le fué rectificada la pensión, fijándola en 407,50 pesetas, lo que representa el 90 por 100 del sueldo de Alférez, categoría que ostentaba al tiempo del retiro, más el quinquenio actualizable; determinando que la referida pensión sería de abono desde el primero de enero de 1944, y ordenando que la percepción de estos beneficios fuese precedida de la liquidación y deducción de

lo cobrado por el anterior señalamiento de 7 de julio de 1950;

Resultando que contra este acuerdo el peticionario interpuso recurso de reposición el 12 de diciembre de 1952, que entendió denegado por aplicación del silencio administrativo, y en consecuencia, presentó recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, el 10 de febrero de 1953;

Vistos: Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás textos de aplicación a este recurso;

Considerando que la cuestión suscitada por el recurrente es doble: de una parte, la de determinar si es ajustada a Derecho la rectificación de pensión realizada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de noviembre de 1952, y de otra, si es procedente la devolución al Tesoro de lo que correspondiese según el señalamiento de 7 de julio de 1950;

Considerando que en el respectivo señalamiento de 7 de julio de 1950 se incurrió en indudable error, pues se adoptó como regulador el del empleo superior, que no le correspondía, ya que los beneficios de la legislación especial de Clases Pasivas se refieren a los sueldos reguladores que, conforme a los Presupuestos Generales del Estado de 1943, correspondiesen a los empleos que realmente sirviesen los peticionarios en las fechas en que pasaron a la situación de retirados;

Considerando que el Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, establece en su artículo 208 el principio de devolución de pensiones, al decir que el pensionista «vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas», siendo indudable que en el caso contemplado en el presente recurso, ha habido una percepción indebida de pensiones, pues no puede existir justo título en su cobro cuando se basa en un evidente error de interpretación de los preceptos legales;

Considerando que, por todo lo expuesto, no pueden ser admitidas las peticiones formuladas por el recurrente en ninguno de sus dos extremos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lorenzo Durán Pujol, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 26 de marzo pasado, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil, retirado, don Lorenzo Durán Pujol, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de diciembre de 1952, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de

Justicia Militar de 23 de diciembre de 1952, le fué señalado al recurrente, Brigada de la Guardia Civil, don Lorenzo Durán Pujol, retirado por edad el 19 de mayo de 1952, el haber pasivo mensual de 923,75 pesetas, que son las 84 céntimas del sueldo de Capitán, incrementado en 82,50 pesetas de gratificación de destino asignado al empleo de Brigada, de conformidad con la Ley de 5 de julio de 1934 y artículo noveno, tarifa primera del Estatuto de Clases Pasivas, por contar con 34 años un mes y 15 días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, le correspondía graduar sus haberes pasivos por la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto, y no por la primera, con lo que resultaría una pensión equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador que tiene reconocido;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se abortaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si en el señalamiento de haberes pasivos de los Suboficiales que se retiran con sueldo regulador de Oficial se debe aplicar la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto, como afirma la Administración, o la tarifa segunda del mismo artículo, como pretende el recurrente;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, las diferentes tarifas del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado están establecidas no tanto mirando a la diferenciación de clases cuanto a la diferencia de sueldos, y por lo tanto a unos mismos sueldos se debe aplicar siempre una misma tarifa, cualquiera que sea la persona que los disfrute; es decir, que si un Suboficial, en virtud de un precepto legal expreso, se retira con sueldo de Oficial, se le debe aplicar en el señalamiento de su pensión de retiro la tarifa establecida para los Oficiales, pues de lo contrario la discriminación de tarifas se convertirá en un privilegio de clases, y los Suboficiales se retirarán en mejores condiciones absolutas que los propios Oficiales;

Considerando que no se opone a éstos lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, ya que en él se distinguen en párrafos aparte los Suboficiales que se retiran con el sueldo de su empleo, a los cuales, dice, se les aplicará la tarifa segunda, apartando al artículo noveno del Estatuto, de los que, por contar con treinta años de servicios se retiran con el sueldo de Capitán, para los que no señala cuál ha de ser la tarifa aplicable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcos Pinto González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Marcos Pinto González, ex Brigada de Artillería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Marcos Pinto González, ex Brigada de Artillería, elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que se le aplicasen los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que, habiendo sido separado del servicio por sentencia dimanante de la causa número 721 5-44 en junio de 1946, seguido por el Regimiento de Artillería número 43, de guarnición en Paterna, no se le había asignado pensión. Dicha petición fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar de acuerdo con la Fiscalía Militar, por no ser su situación la de «retirados»;

Resultando que se interpuso recurso de reposición en tiempo y forma, haciendo constar que la Ley de 13 de diciembre de 1943, vino a conceder unas ventajas para aquéllos que no reuniesen veinte años de servicios para el retiro, y la de 19 de diciembre de 1951 amplió a todos los que hubiesen participado en la Guerra de Liberación, que es el caso del recurrente. Entendido desestimado por el silencio administrativo, fué recurrido en agravios, abundando en los anteriores argumentos;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el régimen de pensiones extraordinarias establecido por las Leyes de 1943 y 1951, es aplicable, según interpretación constante de esta Jurisdicción a los funcionarios «retirados», cualquiera que sea la causa, pero no a aquéllos que habiendo sido separados del servicio no generan derecho a dicho régimen especial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Martínez Martínez, Teniente de Sanidad Militar, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Carlos Martínez Martínez, Teniente de Sanidad Militar retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Mi-

litar reconoció al Teniente de Sanidad Militar retirado, don Carlos Martínez Martínez, el derecho a una pensión de 862,50 pesetas, que son los 99 céntimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado en cuatro quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1953, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 675 pesetas, toda vez, que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo, interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 2 de enero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Salort Jaime, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Salort Jaime, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Salvador Salort Jaime fué retirado el 27 de septiembre de 1950, fijándosele su haber pasivo en la cuantía de 436 pesetas, según las disposiciones vigentes;

Resultando que por escrito de la Dirección General de la Guardia Civil le fué

descontado el tiempo de zona roja, y en consecuencia le fue fijado de nuevo haber pasivo en la cuantía de 321,50 pesetas, recuérrase en reposición y agravios, en tiempo y forma, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948:

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden de 30 de junio de 1948:

Considerando que el Decreto y la Orden citados no están superpuestos, sino que contemplan casos diferentes, y que por lo tanto los «servicios prestados» no son nunca abonables a efectos pasivos:

Considerando que por la hoja de servicios del recurrente se demuestra que prestó servicio activo en zona roja, por lo que no le es aplicable el Decreto y no la Orden citadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su pase a la situación de reemplazo por herido.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su pase a la situación de reemplazo por herido, y

Resultando que el interesado fué retirado por inutilidad física por Orden de 10 de mayo de 1952, a pesar de que afirma haber solicitado el pase a la situación de reemplazo por herido, basándose en las Instrucciones Generales de 5 de julio de 1905, ampliadas por Orden de 15 de febrero de 1915, Orden de 10 de junio de 1932 y Decreto de 22 de septiembre de 1939, y si bien reconoce que actualmente ya no es factible su pase a la situación de reemplazo por herido, si deben serle abonados todos los emolumentos que tenía y disfrutaba:

Resultando que los antecedentes que aporta la Administración son que, efectivamente, el interesado causó baja en el Cuerpo de la Guardia Civil por Orden de 10 de mayo de 1952, pasando a la situación de retirado por inutilidad física con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas; que por Orden de 31 de mayo de 1950 pasó a la situación de «disponible forzoso» en las condiciones que determina el artículo tercero del Decreto de 23 de septiembre de 1939; que por Orden de 28 de septiembre de 1950 pasó a la situación de procesado, la cual, dada su índole, no apareció publicada en el «Diario Oficial» en cuya situación continuaba a la fecha de su baja en el Cuerpo; que en diversas ocasiones estuvo durante estos últimos años internado en establecimientos de salud, siendo declarado el 5 de septiembre de 1951 inútil para el servicio de las armas, con incapacidad permanente parcial para el trabajo; que se le ha instruido causa por el presunto

delito de desobediencia, por la que pasó a la situación de procesado antes mencionada.

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil y la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército informan la petición del interesado en el sentido de que este se dio de baja en el servicio por lesiones sufridas en acto de servicio el día 8 de julio de 1949, dándosele de alta, restablecido, el 22 de agosto siguiente, no reuniendo dos meses de baja por tal causa para el pase a la situación de reemplazo por herido, tiempo mínimo que preceptúa el artículo 48 de las Instrucciones de 5 de junio de 1905, hecho extensivo a los lesionados en acto de servicio por la Real Orden circular de 15 de febrero de 1915, por lo que en ninguna ocasión procedió pasarse a tal situación y, por lo tanto, los emolumentos que percibió fueron los que le correspondían a la situación que, en aquel entonces tenía asignada;

Resultando que en base a los anteriores informes el Ministro del Ejército desestima la pretensión del recurrente en Orden que se le notifica en 22 de diciembre de 1952:

Resultando que el interesado recurre contra dicha Orden en reposición y en agravios insistiendo en su primitiva petición y fundamentándola en que los informes que sirvieron de base a la resolución recurrida son innecesarios, pura fantasía y deben de ser rechazados; que está acreditado que su inutilidad física sobrevino en ocasión del servicio; que pasado en las disposiciones invocadas en su primer escrito debió pasar a la situación de reemplazo por herido; y que no deben ser tomadas en cuenta ciertas fantásticas e imaginarias correcciones por no haber existido jamás. Aporta certificaciones del acta de inutilidad, del estado sanitario, de un escrito reintegrado, hospitalidades, de un acta de reconocimiento para mutilados y de un escrito atestiguado por el Jefe de su Tercio que la inutilidad sobrevino en acto de servicio, por todo lo cual suplica que, después de averiguadas las causas por las que en su día no se propuso y pasó a la mentada situación de reemplazo por herido, se den las ordenes oportunas para que al menos, le sean abonados todos aquellos emolumentos que por el aludido concepto pudieran haberle correspondido, que son los regulados por el citado Decreto de 23 de septiembre de 1939;

Resultando que la Sección Primera de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, en el informe preceptivo sobre el presente recurso de agravios recoge el mismo criterio que los anteriores informes de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Asesoría Jurídica del Ministerio, afirmando, además, que al recurrente se le abonaron todas las cantidades correspondientes a la situación que tenía asignada;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944, Decreto de 23 de septiembre de 1939, Instrucción de 3 de julio de 1905, Real Orden circular de 15 de febrero de 1915 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que lo que se pretende en el presente recurso de agravios es obtener un retirado el abono de ciertos emolumentos que le hubieran correspondido de haber pasado a la situación de reemplazo por herido, como consecuencia de las lesiones sufridas en acto de servicio el día 8 de julio de 1949;

Considerando que dicha situación de reemplazo por herido no fué poseída por el recurrente, resulta ahora incongruente la pretensión de abono de emolumentos por una situación que nunca ha existido, máxime cuando del expediente resulta claramente acreditado que el recurrente percibió en todo caso y con toda puntualidad los haberes correspon-

dientes a su situación de actividad hasta junio de 1950, a su situación de disponible forzoso hasta noviembre del mismo año y a su situación de procesado hasta mayo de 1952, en que fué retirado por inutilidad física, y si lo que pretende es obtener, a efectos retroactivos una declaración determinante de la situación de reemplazo por herido, es conclusión obligada declarar la improcedencia del presente recurso, que trata de atacar a situaciones consolidadas y firmes, no impugnadas en momento oportuno, sin perjuicio de que si se entrase en el fondo del asunto, habría que concluir, a mayor abundamiento, con la desestimación del recurso por no darse en el mismo los presupuestos legales necesarios para hacer prosperar la pretensión del recurrente;

Considerando que el recurso de agravios «solo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y siendo patente que en el presente caso no existe fundamento legal que posibilite la vía de agravios, se hace preciso declarar la improcedencia del presente recurso por tratar de impugnarse en el mismo un acto administrativo que es mera reproducción de situaciones anteriores ya firmes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Casassús López, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Casassús López, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado por edad antes de la Guerra de Liberación, y por haber prestado posteriormente servicios en la misma, le fué asignado nuevo señalamiento de haber pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, pero por haberse adoptado como sueldo regulador el del empleo superior que no le correspondía, el Consejo Supremo de Justicia Militar rectificó, en 3 de septiembre de 1952, el anterior señalamiento, tomando como regulador el sueldo vigente en 1942 del empleo que, efectivamente, disfrutaba en el momento de pasar a la situación de retiro;

Resultando que el anterior acuerdo fué notificado en 22 de septiembre de 1952, interponiéndose contra el mismo el preceptivo recurso de reposición, en 14 de octubre siguiente, con fecha de entrada en el Gobierno Militar de Huesca en 18 de octubre, fundamentándolo en que el sueldo regulador de Capitán le fué reconocido de forma definitiva por la Ley de 28 de marzo de 1941, debiendo consiguientemente

te declararse firme el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar anterior a la rectificación llevada a efecto por el acuerdo impugnado;

Resultando que dicha reposición fuere suelta en sentido desestimatorio por el Consejo Supremo de Justicia Militar por el hecho que había sido aplicada correctamente la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el interesado formula en 19 de enero de 1953 ante el Consejo de Ministros un nuevo recurso de reposición insistiendo en su primitiva pretensión;

Vistas la Ley de 17 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que es cuestión previa al examen del fondo del recurso la de terminación acerca de si se han cumplido las normas legales relativas a plazos y demás trámites del expediente;

Considerando que es doctrina reiteradamente sostenida por esta Jurisdicción que la formulación del recurso de reposición una vez transcurrido el plazo de quince días siguientes a la notificación del acuerdo impugnado, debe rechazarse por extemporánea, y que, a mayor abundamiento, aun calificando como recurso de agravios de segundo recurso de reposición interpuesto, hay que rechazarlo también por extemporáneo por haberse formulado una vez transcurrido con creces el plazo de treinta días siguientes a la desestimación del de reposición por el silencio administrativo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1945.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Garrote Martínez Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Garrote Martínez Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado por edad el 16 de octubre de 1950, con más de treinta y cuatro años de servicios abonables, y de ellos más de doce desde su ascenso a Sargento, prestando después servicios durante la Guerra de Liberación, desde el 25 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939;

Resultando que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de marzo de 1950, se le fijó un haber pasivo de 787,50 pesetas, correspondientes al 90 por 100 del sueldo de Capitán y dos quinquenios pensión en, disfrutaría desde el 12 de julio de 1949 fecha siguiente a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949 cuyo acuerdo motivó va un recurso de agravios desestimado, en el que el recurrente pretendía que la fecha de arranque de dicha pensión debería ser la

de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que, por acuerdo de 30 de octubre de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la pensión señalada fijada en 600 pesetas que son los 90 céntimos de sueldo de Teniente y quinquenios reconocidos, a disfrutar desde 1 de enero de 1941, según la Ley de 19 de diciembre de 1951 previa liquidación y deducción de lo cobrado por el anterior señalamiento de 23 de marzo de 1950;

Resultando que contra esta resolución interpuso recurso de reposición el 4 de diciembre de 1952 siendo desestimado el 2 de enero de 1953 por el Consejo Supremo de Justicia Militar y que el 4 de febrero de 1953 presentó recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno;

Vistas Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás textos de aplicación a este recurso;

Considerando que, según parece desprenderse del escrito de agravios presentado por el recurrente la cuestión a que este recurso se contrae es la de determinar si es ajustada a derecho la reducción de pensión verificada por el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1952;

Considerando que los beneficios concedidos por la legislación especial de Clases Pasivas contenida en las Leyes y Decretos antes citados según afirma la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 y viene estableciendo en reiterada doctrina esta Jurisdicción son aplicables al sueldo regulador que, a tenor de lo determinado en los Presupuestos Generales del Estado de 1942, correspondiente al mesero que efectivamente ostentase el funcionario al momento a la situación de retirado;

Considerando que, en virtud de todo lo expuesto se halla bien fijada y es ajustada a derecho la pensión que últimamente determinó el Consejo Supremo de Justicia Militar;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Clar Rigo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Antonia Clar Rigo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad; y

Resultando que la recurrente es hermana del Teniente de Artillería don Gregorio Clar Rigo, fallecido el 16 de diciembre de 1951 en situación de retirado, primero al amparo de los Decretos de 25 y 2 de abril de 1931, y posteriormente por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, al amparo del Decreto de 19 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943 gozando al tiempo de su fa-

llecimiento de un retiro mensual de 900 pesetas, que representaban las 90 céntimas de su sueldo de Capitán vigente en 1943 más cinco quinquenios. Dicha Teniente hoy fallecida recurrió en reposición y en agravio en el día contra el último señalamiento, por estimar que el arranque de la mejora de su pensión debía ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece la Orden Circular de Ejército de 19 de mayo de 1944, lo que le fue denegado por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de enero de 1951;

Resultando que doña Rosa Tomás Tomás viuda del Teniente Clar Rigo eleva instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de marzo de 1952 y amparándose en el artículo tercero apartado tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicita que le sean abonados los atrasos que desde el 1 de enero de 1944 hasta el 1 de julio de 1949 correspondían a su hoy difunto esposo;

Resultando que doña Antonia Clar Rigo, hermana del fallecido Teniente eleva instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar el 22 de mayo de 1952 haciendo la misma petición que anteriormente había hecho la viuda del citado Teniente, por acreditar que es heredera universal de su hermano, según copia de su testamento que se adjunta, cuya cláusula tercera dice así: «Ruego a mi esposa, doña Rosa Tomás Tomás, que, teniendo en cuenta que con sus bienes, y el importe de la pensión que le correspondiera percibir del Estado como viuda mía, podrá vivir holgadamente, remita a favor de la nombrada mi hermana doña Antonia, o quien la sustituya, a todo derecho que las Leyes vigentes pudieran otorgarle con respecto a mis pertenencias», por lo cual estima que los atrasos que en aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se deben a su hermano desde 1 de enero de 1944 constituyen «bienes futuros legados» a la interesada;

Resultando que las dos instancias presentadas, tanto la de la viuda como la de la hermana del fallecido Teniente se estudian conjuntamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar que, en acuerdo de 5 de diciembre de 1952 y contra el dictamen del Fiscal militar que estimó aplicable el artículo 201 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, resuelve ambas instancias en sentido desestimatorio, por considerar que habiendo fallecido el Teniente Clar Rigo antes de promulgarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, no adquirió ningún derecho ni pudo ejercitar personalmente la acción que de existir le hubiera correspondido y que, además, el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas exige que las pensiones sean reclamadas por los interesados, pero no por las personas que traigan causa de los mismos;

Resultando que contra el anterior acuerdo se alza en reposición y en agravios doña Antonia Clar Rigo, insistiendo en su primitiva petición, alegando además que el invocado artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas se concreta a las pensiones que concede el mismo, mientras que el artículo tercero, párrafo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 otorga los beneficios a instancia de parte interesada, circunstancia que cree concurrir en ella, que es heredera de los bienes «presentes y futuros» de su difunto hermano;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 9 de febrero de 1953, desestima la reposición interpuesta, sin aducir nuevos razonamientos;

Resultando que en el presente recurso de agravios se han cumplido todos los trámites legales;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, Ley de 19

de diciembre de 1951 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que el causante se halla en situación de retirado acogido a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1948, habiendo fallecido el 16 de diciembre de 1951, es decir, antes de promulgarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, por lo que no adquirió ningún derecho al amparo de dicha Ley ni pudo ejercitar personalmente la acción que, de existir, le hubiera correspondido.

Considerando que, siendo inaplicable la citada Ley de 19 de diciembre de 1951, por carecer de efectos retroactivos, máxime si se atiende a su carácter privilegiado, es por lo que hay que estimar de aplicación el vigente Estatuto de Clases Pasivas, cuyo artículo 91 exige que todas las pensiones sean reclamadas por los propios interesados o sus representantes legales, pero nunca por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.

Considerando que en atención a tan clara y preceptiva disposición legal no hay términos hábiles que permitan recoger la petición que hace la hermana del Teniente Clar Rago, fallecido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Alamán Santos contra resolución del Ministerio del Ejército sobre petición de mejora de puesto en el escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Alamán Santos, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre petición de mejora de puesto en el escalafón.

Resultando que don Ramón Alamán Santos eleva instancia el 6 de diciembre de 1952 al Ministerio del Ejército solicitando le fuera rectificado el escalafónamiento llevado a cabo el 12 de noviembre de 1952, porque al no conocerse los actos personales de los interesados es difícil conocer la existencia de errores, tratándose en todo caso a los que ascendieron a Sargentos o Brigadas por méritos de guerra, entre los de su misma antigüedad en el empleo del escalafón.

Resultando que, considerando desestimada la petición por el silencio administrativo, recurrió en reposición el 16 de enero de 1953. Asimismo, y considerando desestimado el mismo por el mismo principio, interpuso recurso de agravios el 17 de febrero de 1953, insistiendo en todos ellos en la petición inicial.

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal Informa que por estar presentado el recurso de reposición fuera de plazo debe ser declarado improcedente.

Vistos la Ley de 19 de marzo de 1944, Reglamento de 25 de abril de 1950;

Considerando que antes de entrar en el fondo del recurso precisa examinar

los presupuestos procesales del mismo; Considerando que el recurrente elevó instancia el 6 de diciembre de 1952 y estimar había sido lesionada en el nuevo escalafón de 12 de noviembre de 1952, y a los treinta días la orden desestimada, por lo que recurrió en reposición y agravios al transcurrir otros treinta.

Considerando que respecto de la primera instancia que inició una vía de petición fue ya presentada sin cumplir los requisitos formales, porque la Orden probatoria del Escalafón es inaplicable directamente, sin necesidad de generar nuevo acto administrativo, que sería confirmatoria del anterior, además, el recurrente consideró desestimada la instancia por el silencio administrativo, siendo así que los plazos establecidos por la Ley de 19 de marzo de 1944 se refieren al silencio en la vía de recurso, pero no en la de simple instancia, que debe regirse por los Reglamentos de procedimientos respectivos, por lo que se recurrió contra un silencio que no puede haberse transformado en acto administrativo hecho, por no autorizarse ninguna disposición positiva.

Considerando que, por lo tanto, en cuanto se recurre contra un acto confirmatorio o contra un silencio, cuyo valor no puede interpretarse en derecho, hay que declarar improcedente el recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Celso Fernández Guardia, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don José Celso Fernández Guardia, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo.

Resultando que don José Celso Fernández Guardia pasó a la situación de retirado el 26 de febrero de 1951, siendo fijado su haber pasivo en 330 pesetas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Resultando que, en virtud de escrito de la Dirección General de Guardia Civil, de 17 de junio de 1952, se pagó descontado el tiempo de zona roja, y fijado nuevo haber pasivo en la cuantía de 346 pesetas el 2 de diciembre de 1952, recurriéndose en reposición al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, y en agravios el 6 de febrero, ratificando los anteriores argumentos, siendo desestimado el 3 de febrero el recurso de reposición, sin que course su contencioso.

Vistos la Orden de 30 de junio de 1948, el Decreto de 11 de enero de 1943 y disposiciones pertinentes;

Considerando que, como reiteradamente ha establecido esta jurisdicción el Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948 contemplan casos diversos, pues el primero habla de agravios prestados, que no son nunca con-

putables, y la segunda de haber estado en zona roja en plena ineptitud.

Considerando que, como se ve por la hoja de servicios del recurrente, prestó servicios activos en los años de la Cruzada, está incluido, por lo tanto, en el citado Decreto de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Concepción Martín, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Concepción Martín, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario, según Orden de 21 de abril de 1931, como comprendido en los Decretos de 25 y 29 de abril de dicho año, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, que con los 100 céntimos del sueldo regulador de Capitán en 1931:

Resultando que, previa petición del interesado y por haber prestado servicios a la Campaña de Liberación, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 23 de junio de 1939, y de conformidad con la Ley de 19 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, le señaló como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 861,50 pesetas que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1942, más cuatro quinquenios.

Resultando que en 5 de diciembre de 1952, un nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar rectifica el anterior señalamiento de haber pasivo, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándolo ahora en 675 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Teniente, más cuatro quinquenios, que es el que efectivamente le debe corresponder, en virtud de las disposiciones aplicables. A dicho señalamiento se restaban 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios por entender que en la rectificación que se hizo del haber pasivo no se tuvo en cuenta la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949, y que por lo que se hace referencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo le corresponde la pensión de 900 pesetas mensuales por la Placa, en lugar de las 100 pesetas que se le reconocieron por la Cruz.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar y por lo que respecta al recurso de reposición, propone su desestimación, porque no se invocan disposiciones que no hubieran sido tomadas

en cuenta, ni se aportan nuevos hechos, salvo en los referentes a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se atiende la petición del recurrente.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que atendida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución al recurso de reposición la pretensión relativa a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo queda como única cuestión planteada en el presente recurso de agravios la de determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfrute en el momento de pasar a la situación de retirado, o por el sueldo asignado al empleo de superior:

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos con unidades globales que si se aceptan han de ser con todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1931 o el de 1943, pero lo que va no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931:

Considerando que habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse en todo caso, como sueldo regulador el asignado en los Presupuestos generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, y nunca el relativo al empleo inmediato superior que es lo que en definitiva ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el acuerdo injustamente impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan García León, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan García León, Teniente de Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario según Orden de 21 de julio de 1931 como comprendido en las Decretos de 25 y 29 de abril de dicho año, habiéndosele acreditado con el haber mensual de 625 pesetas que son los 100 céntimos del sueldo de Capitán en 1931;

Resultando que previa petición del interesado, y por haber prestado servicios

a la Campaña de Liberación, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 5 de septiembre de 1950, y de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949 le señala como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 900 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios;

Resultando que en 4 de julio de 1952, un nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar rectifica el anterior señalamiento de haber pasivo, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijándole ahora en 712,50 pesetas mensuales, que son las noventa céntimas del sueldo de Teniente, más cinco quinquenios, que es el que efectivamente le debe corresponder en virtud de las disposiciones aplicadas;

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y agravios por entender que en la rectificación que se hizo del haber pasivo no se tuvo en cuenta la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que respecta al recurso de reposición propone su desestimación porque no se invocan disposiciones que no hubieran sido tomadas en cuenta, ni se aportan nuevos hechos;

Resultando que en el presente recurso se han cumplido los trámites legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfrutaba en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado al empleo superior.

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales que, si se aceptan, han de ser con todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1931 o el de 1943, pero lo que no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931;

Considerando que habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, han de tomarse en todo caso como sueldo regulador el asignado en los presupuestos generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, y nunca al relativo al empleo inmediatamente superior, que es lo que en definitiva ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo injustamente impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Montreal Jaén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Magdalena Montreal Jaén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que el causante de la recurrente, don Baldomero Rodiles Salas, Teniente Coronel de Infantería, retirado extraordinario el 23 de junio de 1931, solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber prestado servicios en la Guerra de Liberación desde 19 de julio de 1936 a 1 de abril de 1939, y el Consejo Supremo de Justicia Militar le fijó, al aplicarle dichos beneficios, la pensión de 1.200 pesetas mensuales los 90 céntimos del regulador de su empleo en 1943, más seis quinquenios;

Resultando que el señor Rodiles interpuso recurso de reposición, alegando que el tiempo de servicios útiles como movilizado debe servir para consolidar quinquenios, y que la pensión debe empezar a producir efectos económicos desde 1 de enero de 1944. Dicho recurso fue desestimado en ambas pretensiones, por no serle de abono el tiempo para quinquenios ni tener efecto retroactivo el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que en 6 de marzo de 1952 doña Magdalena Montreal Jaén, viuda del interesado, elevó instancia suplicando la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que establece que la fecha de arranque de las pensiones extraordinarias es la de 1 de enero de 1944;

Resultando que desestimada dicha petición por carecer de personalidad la interesada, recurrió en reposición. El Fiscal Militar informó en el sentido estimatorio, por entender que la recurrente tenía personalidad para reclamar atrasos, pero la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar lo desestimó, porque al morir el causante antes de la vigencia de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no podía su viuda hacer el expediente de rectificación, ya que el artículo 201 del Reglamento de Clases Pasivas tan sólo prevé la hipótesis de que se hubiera en curso del expediente, pero no antes de su iniciación;

Resultando que recurrió en agravios, insistiendo en dicha pretensión, porque la interesada no hacía sino proseguir la reclamación iniciada por su esposo al pretender en vida la retroacción de los efectos económicos de las pensiones extraordinarias;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso se reduce a determinar si la interesada, viuda del Teniente Coronel, retirado, don Baldomero Rodiles Salas, tiene derecho a que se le abonen las diferencias entre el primitivo señalamiento y el que posteriormente le fué fijado a su esposo, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y ello por lo que respecta al período de tiempo comprendido desde el 1 de enero de 1944 a 11 de julio de 1949;

Considerando que, por lo tanto, la interesada reclama los atrasos de una pensión directa de retiro y no una pensión indirecta de viudedad a que pudiera tener derecho, cosa que queda al margen de la presente cuestión.

Considerando que tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción que el Estatuto de Clases Pasivas, a pesar de haber sufrido rectificaciones en cuanto a haberes pasivos, sigue siendo la Ley fundamental y supletoria, por lo que preci-

sa considerarlo aplicable en lo relativo a la legitimación para solicitar pensiones y el artículo 91 establece que éstas sean reclamadas por los interesados o sus representantes legales;

Considerando que una cosa es solicitar unos atrasos por los causahabientes del titular fallecido y otra suceder en el procedimiento ya iniciado por éstos para obtener aquéllos, porque este caso, previsto en el artículo 201 del Reglamento de Clases Pasivas, no plantea problema de legitimación, sino tan sólo una sucesión en el proceso. Pero en este caso la recurrente, a pesar de sus alegaciones, no se limita a proseguir un proceso ya iniciado por su esposo, sino a empezar ella misma, «*omne proprio*», uno nuevo, ya que si bien es cierto que su esposo reclamó estos atrasos antes de morir, ello dio lugar a una anterior resolución de este Consejo de Ministros, de 16 de diciembre de 1950, denegándoseles precisamente porque entonces aun no estaba en vigor la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Considerando, por todo lo expuesto, que la recurrente carece de legitimación *ad causam* para reclamar los atrasos pretendidos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravio interpuesto por don Ramón Servalls Vila, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Servalls Vila, Alférez de la Guardia, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que a don Ramón Servalls Vila, Alférez de la Guardia Civil, retirado, que se encontraba en el disfrute de una pensión ordinaria de retiro de 562,50 pesetas mensuales, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950, que le asignó en consecuencia una pensión de pesetas 787,50 mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinientos a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera rectificado su anterior señalamiento de pensión, en el sentido de darle efectos desde 1 de enero de 1944; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 28 de octubre de 1952 anular su anterior señalamiento de pensión extraordinaria, por entender que en el mismo había padecido el error de tomar como sueldo regulador el del empleo de Capitán y no el de Alférez, como correspondía, y reponer al señor Servalls Vila en el disfrute de la pensión

de 562,50 pesetas mensuales, que anteriormente percibía, por ser su cuantía superior a la de 525 pesetas mensuales a que tendría derecho si se le hiciera aplicación estricta del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo el interesado recurrió en tiempo y forma, en reposición y agravios, solicitando en ambos recursos que se declarara la validez del señalamiento de pensión extraordinaria que en la cuantía de 787,50 pesetas mensuales percibía desde el año 1950;

Vistos la disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado adolece de vicio de forma o de infracción legal;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que por el mismo el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha limitado a revocar dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver libremente sobre sus propios actos declarativos de derechos, según doctrina reiterada de esta jurisdicción, su anterior acuerdo del año 1950, adoptado con interpretación errónea de lo que sobre los sueldos reguladores preceptúa la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944; por lo que debe desestimarse el actual recurso, sin perjuicio al derecho que asiste al interesado para optar por la pensión extraordinaria a que tendría derecho en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, no obstante ser inferior económicamente a la que actualmente percibe.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa Serra Ferragut contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a abono de determinados atrasos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Luisa Serra Ferragut contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, que le denegó el abono de determinados atrasos; y

Resultando que la recurrente, viuda del Comandante de Infantería, retirado, don Miguel Garán Sureda, fallecido el 17 de noviembre de 1950, a quien por acuerdo de 17 de abril de 1951, le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, que se le abonasen en calidad de heredera de su marido, las diferencias de pensión que le hubieran correspondido a éste desde el 1 de enero de 1944 al 12 de julio de

1949; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 5 de diciembre de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuesto, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose, de una parte, en que la Ley de 19 de diciembre de 1951 no concedió un derecho nuevo a los comprendidos, como su difunto esposo, en el Decreto de 11 de julio de 1949, y, de otra en que la misma Ley le concede también a la recurrente el derecho a mejorar su pensión de viudedad.

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 1 de febrero de 1953, acordó desestimar expresamente el recurso de reposición en la parte relativa a los atrasos que hubieran podido corresponder al esposo de la recurrente, y que se resolviese, en cambio, la petición de mejora de pensión de viudedad al amparo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Visto el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente viuda de un militar, a quien, por acuerdo de 17 de abril de 1951, le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944, va que el otro extremo de su solicitud ha quedado ya resuelto con el recurso de reposición;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos Organos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el Organismo jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley, con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales,

como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sino que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido este previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 31 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que, como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 17 de abril de 1951, y el abono de las diferencias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Moreno Masedo, Sargento de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Moreno Masedo, Sargento de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que declaró no haber lugar a la rectificación del señalamiento de haber pasivo del Sargento del mismo Cuerpo don Julio García Martín Zapatero; y

Resultando que el recurrente, retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, le fue concedida por acuerdo de 20 de julio de 1946 la pensión de 38.50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de su empleo, incrementado con cuatro quinquenios de etapa, por contar con veintisiete años y nueve meses de servicios, descontado el tiempo permanecido en zona roja; posteriormente solicitó varias veces mejora de pensión por entender que, a su juicio, contaba con treinta años de servicios, que le daban derecho al sueldo regulador de Teniente, siéndole denegadas estas peticiones en 24 de septiembre de 1948, 3 de enero de 1950 y 25 de abril del mismo año, porque aun aboniándole el tiempo permanecido en zona roja y el correspondiente a los sucesos revolucionarios de Asturias, sólo llega a reunir veintinueve años once meses y cuatro días de servicio, sin alcanzar los treinta.

Resultando que en 12 de abril de 1952 presentó ante el Consejo Supremo de Justicia Militar una denuncia contra su compañero de Cuerpo el Sargento don Julio García Martín Zapatero, alegando que, a pesar de no reunir más que veintinueve años y cuatro meses de servicios

estaba clasificado con el sueldo regulador de Teniente; y revisado el señalamiento de este segundo Sargento, se comprobó que, en efecto, no reunía los treinta años de servicios y estaba clasificado con el sueldo de Teniente; pero como tenía reconocido este derecho por Orden de 20 de julio de 1944, y habían transcurrido más de cuatro años desde la fecha, la Sala de Gobierno, en 2 de diciembre de 1952, acordó que no procedía la rectificación;

Resultando que dentro de los quince días siguientes a la notificación de este acuerdo, el señor Moreno Masedo formuló recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió dentro de plazo en agravios fundándose en que, a pesar de contar con treinta años de servicios, que le daban derecho, con arreglo a las Leyes de 6 de mayo de 1940 y 15 de julio de 1952, al sueldo regulador de Teniente, está clasificado con el sueldo de Sargento, mientras que el Sargento don Julio García Martín Zapatero, que sólo cuenta con veintinueve años cuatro meses y cuatro días, lo está con el sueldo de Teniente;

Resultando que el Fiscal informó, a propósito del recurso de reposición que procedía desestimarlo, por haberse denegado ya varias veces la misma pretensión;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que para centrar la cuestión planteada en el presente recurso de agravios conviene precisar que la resolución impugnada en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1952, por el que se declaró que no procedía rectificar el señalamiento de haber pasivo del Sargento de la Guardia Civil don Julio García Martín Zapatero, por haber transcurrido más de cuatro años desde su concesión; y esto sentado, la primera cuestión que se plantea es la de si el recurrente está legitimado para impugnar dicho acuerdo en vía de agravios;

Considerando que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 27 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de octubre), 8 de julio del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre), 13 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de noviembre), etc., para estar legitimado en agravios es preciso tener un interés personal directo y legítimo en que se revoque la resolución impugnada, sin que baste el simple interés por la legalidad que asiste a todo ciudadano, y que de admitirlo convertiría al recurso en una acción popular;

Considerando que en el presente caso el recurrente no tiene ningún interés personal directo ni, mucho menos, legítimo, salvo el interés por la legalidad, que, como se ha dicho, no es suficiente, en que se rectifique el señalamiento de haber pasivo del Sargento de la Guardia Civil don Julio García Martín Zapatero, ya que con ello no obtendría ningún beneficio y, por lo tanto, su recurso de agravios es improcedente.

Considerando que a la misma conclusión habría que llegar si se entendiera que lo que se impugnan son los acuerdos de 24 de septiembre de 1948, 3 de enero de 1950 y 25 de abril del mismo año, por los que se denegó al recurrente la mejora de pensión que solicitaba, a base de tomar como sueldo regulador el de Teniente, pues, en tal supuesto el recurso de agravios estaría interpuesto fuera de los plazos que establece el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Serrano Peral, Alférez de Intendencia, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Cr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Serrano Peral, Alférez de Intendencia retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó en señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950 le fué señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y preste servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 637.50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Teniente vigente en 1943, incrementado con tres quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1.º de enero de 1944, pero rebajándola a 562.50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Alférez en 1943, más los quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro del plazo recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Teniente, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar la acordada recurrida procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y preste servicio activo durante la Guerra de Liberación tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite sobre el sueldo regulador de Teniente;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, y de 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1935 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación a la liquidación misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1935 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Alférez, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio, y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Teniente, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso promovido por don Antonio Claverol Castilla contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que le desestima petición sobre provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Claverol Castilla contra resolución del Ministerio de Educación

Nacional que le desestima petición sobre provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria; y

Resultando que el interesado formuló, en 27 de agosto de 1952, petición dirigida al Ministro de Educación Nacional con el fin de que por haber sido aprobado sin plaza en oposición a Inspectores de Enseñanza Primaria se le nombrara Inspector, interponiendo recurso de reposición en 27 de diciembre siguiente al entender tácitamente denegada su petición y entablando después el presente recurso de agravios, razonando su pretensión inicial;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Recursos del Ministerio expone su parecer contrario a la procedencia del interpuesto por el Sr. Claverol, por faltar la resolución administrativa que pudiera ser objeto del mismo, proponiendo además la desestimación del recurso en cuanto al fondo, por no existir disposición alguna que conceda a los aprobados sin plaza en oposiciones al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria el derecho que invoca el recurrente;

Vistos los preceptos de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que siendo presupuesto de hecho indispensable para la interposición del recurso de agravios la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal en forzoso concluir, según tiene reiteradamente declarado esta Jurisdicción, la improcedencia de tal recurso cuando no existe resolución impugnada, por no haberla pronunciado la Administración expresamente y por no poder aplicarse la doctrina del silencio administrativo con referencia a la apreciación de resolución tácita, sino en los casos en que la Ley expresamente lo establece.

Considerando que al no existir disposición alguna que autorice la aplicación de aquella doctrina a las peticiones dirigidas al Ministerio de Educación Nacional que no tengan el carácter de recurso, es forzoso concluir la inexistencia en este caso de resolución impugnada y la consiguiente improcedencia del recurso, que impide entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez Ortiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sánchez Ortiz, Alférez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950 le fué señalada al recurrente, que no ha-

laba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 10 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 20 de junio de 1952, anular el señalamiento practicado con fecha 25 de octubre de 1950, y declarar-le con derecho a la pensión ordinaria que tenía reconocida desde el 13 de diciembre de 1953, por ser ésta superior a la que le correspondería aplicando los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, sobre el sueldo de su empleo efectivo, que es el que debe tomarse como regulador, conforme a lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1944, en lugar de sobre el sueldo de Capitán, como por error se hizo anteriormente;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicio, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar, al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al declarar la acordada recurrida procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador, de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad, entre el 18 de julio de 1935 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1935, es la siguiente: «Sueldo regulador el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro, como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y

los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro».

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Alférez, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943; pero como la pensión extraordinaria que le correspondiera por este concepto sería inferior a la ordinaria que le fue señalada el año 1935, precede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, restablecer la vigencia de este primer señalamiento, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de la Asunción Ural Llanas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Asunción Ural Llanas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952, relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que doña María de la Asunción Ural Llanas, viuda del Guardia civil don Cavetano García Moreno, fallecido el 28 de agosto de 1943, y a la que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de junio de 1944 le fue reconocida una pensión anual de viudedad de pesetas 1.500, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión a que pudiera tener derecho a consecuencia de la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 4 de noviembre de 1952 denegar la expresada petición, por no cumplirse la Ley de 19 de diciembre de 1951 en las Clases de Tropa ni a sus familias;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recursos de reposición y subsiguiente de agravios, insistiendo en ambas peticiones en su primitiva pretensión y alegando que su juicio, no puede haber sido la intención del legislador al excluir del campo de aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 a las clases más inferiores del Ejército, como eran las Clases de Tropa, y que el error interpretativo que a su entender, haber sufrido el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar lo que pretente había quedado sancionado por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1953, que precisaba que los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 alcanza-

ran a todas, por lo que parecía darme a entender en dicha norma que los beneficios expresados alcanzaban a todo el personal militar que hubiera tomado parte en la Campaña, cualquiera que fuese su empleo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, viuda de un Guardia civil que tomó parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que los párrafos primero y cuarto del artículo tercero de dicha Ley precisan claramente el campo de aplicación de la misma limitándolo a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1953, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 o a las familias de los mismos; y en ninguno de las normas a los que se remite el recién transcrito párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se citan las Clases de Tropa entre el personal militar con derecho a pensiones extraordinarias, por lo que a todo lo que es evidente que, en tanto no se dicte una disposición de rango legal que amplíe el expresado concepto a las Clases de Tropa o a sus familias, este campo de derecho a pensiones extraordinarias de las reconocidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Decreto de 19 de enero de 1953 se refiere exclusivamente a definir jurídicamente lo que debe entenderse por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, y los efectos de concesión de pensiones extraordinarias a las citadas, pero sin modificar en todo alguno el campo de aplicación del régimen establecido, por lo que no es admisible la alegación formulada por la recurrente de que dicho Decreto haya ampliado al militar la expresión «todas» el campo de aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Canales Caballero ex Sargento de Artillería mutilado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Canales Caballero ex Sargento de Artillería mutilado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden Circular de 30 de abril de 1952 pasó el interesado a

la situación de separado del servicio por haber sido condenado a pena que lleva anula dicho acceso, por lo cual en 2 de junio siguiente solicitó señalamiento de haber pasivo a tenor de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 en relación con la de 19 de diciembre de 1951, por haber tomado parte en la Campaña de Liberación y ser Caballero mutilado;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952 se le deniega el reconocimiento de haber pasivo porque no reúne el mínimo de veinte años de servicios aborables que exige el Estatuto para adquirir derecho a pensión, y porque no le es de aplicación el artículo 2.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 por haber caído de baja por condena, ya que las pensiones extraordinarias que determina el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se conceden a los retirados por edad que tomaron parte en la Campaña de Liberación, de conformidad con el párrafo dos del artículo 4.º de la referida Ley;

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y agravios, fundándose en su primera petición alegando que el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 queda ampliado a cualquiera que fuese la causa de retiro por el primer párrafo del artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y en que con arreglo al artículo 224 del Código de Justicia Militar tiene derecho a haberes pasivos, deben de aplicarse las anteriores disposiciones y haberse un señalamiento equivalente al 60 por 100 del sueldo de Sargento, ya que ha prestado más de diez años de servicios y haberes de veinte;

Resultando que la reposición es desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 26 de diciembre de 1952 porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar el acuerdo recurrido;

Resultando que en el presente recurso se han cambiado en su transcripción las proposiciones legales;

Vistas la Ley de 13 de marzo de 1944, Código de Justicia Militar, Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente se encuentra o no acogido a los beneficios señalados en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 ampliado por el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se refiere en todo caso a la situación de retirado, con la cual no se puede confundir la situación de separado, en que se halla el recurrente, aunque una y otra situaciones puedan originar el derecho a percibir haberes pasivos;

Considerando que al no ser de aplicación al caso del recurrente la Ley de 13 de diciembre de 1943, por no estar retirado, sino separado del servicio, y por no permitirse una interpretación extensiva de la citada norma que tiene carácter de privativa, es necesario concluir en que los derechos pasivos que puedan corresponderle son los que regula el Estatuto de Clases Pasivas que ha sido aplicado correctamente por el acuerdo que se impugna al denegar el Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de pensión pasiva al recurrente, por no reunir este el mínimo de los veinte años de servicios aborables que exige el mencionado Estatuto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antolin Moras Ruiz contra Orden del Ministerio del Ejército sobre rectificación en el empleo de Sargento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Antolin Moras Ruiz, contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de noviembre de 1952, por la que se rectifica su antigüedad en el empleo de Sargento; y

Resultando que don Antolin Moras Ruiz ingresó en el Ejército como soldado voluntario en 1930, ascendiendo al empleo de Cabo en 1 de agosto de 1936 y al de Sargento en 17 de abril de 1937, asignándosele por Orden de 25 de enero de 1943 la antigüedad de 20 de marzo de 1937 en dicho empleo de Sargento;

Resultando que con posterioridad, y en aplicación de la Orden de 28 de enero de 1944 y de la Ley de 17 de julio de 1951, se dispuso, por Orden de 27 de noviembre de 1952, la rectificación de su antigüedad en el empleo de Sargento, señalándosele la de 1 de abril de 1939;

Resultando que contra la mencionada Orden interpuso el interesado recurso de reposición en 13 de diciembre de 1952, y no habiéndosele notificado resolución alguna recaída en el mismo en 12 de febrero de 1953, promovió el de agravios, alegando que había sido propuesto para el empleo de Sargento en 27 de noviembre de 1936 durante la Campaña de Liberación, por méritos de guerra, ignorando hasta la fecha la resolución que hubiere podido recaer sobre la referida propuesta; que mientras asistía al curso de transformación para el empleo de Sargento se le notificó la resolución por la que se le asignaba la antigüedad de 20 de marzo de 1937 en el empleo de Sargento efectivo, por lo que fue dado de baja en el referido cargo, realizando después el de Brigadas y terminándolo con aprovechamiento; que con posterioridad, y después de haber renunciado en un primer concurso para ingreso en Oficinas Militares, para el que había sido admitido en razón a estar realizando el curso para Brigadas, tomó parte en un concurso-oposición para ingreso en el referido Cuerpo de Oficinas Militares, siendo promovido por virtud del mismo al empleo de Ayudante por Orden de 26 de mayo de 1945, con antigüedad del 24 del mismo mes y año, y siendo escalafonado con el número 2 de su promoción, por disfrutar antigüedad en el empleo de Sargento de 20 de marzo de 1937; que ascendido, por Orden de 23 de junio de 1948, al empleo de Teniente de Oficina, Militares, con antigüedad del 19 del mismo mes y años, hasta que por virtud de la Orden de 15 de noviembre de 1952 aparece escalafonado con el número 170 de su promoción, habiendo perdido por virtud de dicha Orden 168 puestos, rectificándose finalmente su antigüedad en el empleo de Sargento por Orden de 27 de noviembre de 1952, señalándole la de 1 de abril de 1939; que la Orden últimamente mencionada implica volver sobre un acto administrativo después de transcurridos cuatro años en el disfrute de un empleo, lo que no puede hacerse no obstante estar autorizada la Administración por la Ley para

rectificar pasados errores; que los Oficiales de la Escala Auxiliar del Arma de Ingenieros ascendidos a Sargentos con antigüedad de 20 de marzo de 1937, y aquellos otros que lo fueron en propuesta extraordinaria, no le ha sido rectificada dicha antigüedad, y en cambio sí ha sido rectificada la del recurrente, que se encuentra en caso idéntico; que aun cuando se le señala la antigüedad de 1 de abril de 1939, no hay razón para que sea escalafonado detrás de los que con el recurrente realizaron el curso de transformación, que el propio recurrente no pudo terminar por disposición de la misma Administración, por todo lo cual suplica que se le reconozca la antigüedad de 20 de marzo de 1937 en el empleo de Sargento efectivo, o de mantenerse la de 1 de abril de 1939, sea colocado delante de los Sargentos que efectuaron el primer curso de transformación, rectificándose su escalafonamiento en el Cuerpo de Oficinas Militares;

Resultando que por la Dirección General de Reclutamiento y Personal se informa en el sentido de que la rectificación de antigüedad en el empleo de Sargento efectivo llevada a cabo se funda en la Orden de 28 de enero de 1944, al no poder aplicarse al recurrente el apartado a) de la misma, por haber ascendido a Cabo el 1 de agosto de 1936, siendo más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, ni tampoco el apartado b) de la norma tercera de la mencionada Orden de 28 de enero de 1944, ya que el ascenso a Sargento del recurrente tuvo lugar en 17 de abril de 1937, esto es, en fecha posterior a la de 20 de marzo de 1937, y perteneciendo a una unidad creada con anterioridad al Movimiento Nacional; que la petición que subsidiariamente hace de que se le coloque delante de los Sargentos que efectuaron el primer curso de transformación, no es atendible por ser contraria a lo dispuesto en las normas de escalafonamiento de Oficinas Militares, dictadas por Orden de 20 de agosto de 1952; que la rectificación de antigüedad se ha hecho al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que facultó a la Administración para rectificar errores en el escalafonamiento durante un plazo de dos años, dentro del cual queda comprendida la llevada a cabo en noviembre de 1952 por la Orden de 27 de noviembre, contra la que se recurre, y, finalmente, que la afirmación de que no se ha rectificado la antigüedad a los que se encuentran en el mismo caso que el recurrente no se ajusta a la realidad, puesto que todos los Oficiales auxiliares de Ingenieros que disfrutaban en el empleo de Sargento la antigüedad de 20 de marzo de 1937, lo es por haber sido ascendido a Cabo antes del 1 de diciembre de 1933 o por aplicación de los beneficios del Decreto de 18 de agosto de 1936, por tener aprobados los cursos reglamentarios para Sargentos, ser Cabos con antigüedad, cuando menos, de octubre de 1934, y reunir las demás condiciones al efecto requeridas, habiéndose rectificado la antigüedad a todos los no comprendidos en lo anteriormente dicho por Ordenes de 13 de julio de 1950;

Vistas la Ley de 17 de julio de 1951, la Orden de 28 de enero de 1944 y la de 20 de agosto de 1952;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso son por su orden, en primer lugar, la de si el acto por el que se reconoció determinada antigüedad en el empleo de Sargento al recurrente es o no susceptible de rectificación, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1951; en segundo lugar, y en su caso, la aplicación de la Orden de 28 de enero de 1944 sobre señalamiento de antigüedad a Sargentos, y, finalmente, la relativa al escalafonamiento del recurrente en el Cuerpo de Oficinas Militares;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1951 autoriza a la Administración a rectificar errores padecidos en el escalafonamiento de Suboficiales ascendidos durante la Campaña de Liberación durante un plazo de dos años, por lo que no puede hacerse excepción de la aplicación de la misma alegando la firmeza del acto producido con error transcurridos cuatro años, ya que justamente la Ley tiene por contenido exceptuar para los casos a que se refiere el principio general invocado, sin que tampoco obstara su aplicación el hecho de que con posterioridad y por virtud del acto que se rectifica, el recurrente fuese ascendido al empleo de Teniente con determinada antigüedad, ya que la autorización para rectificar errores se extiende a todos los ascensos de Suboficiales dispuestos durante la Campaña de Liberación, y el recurrente fue promovido al empleo de Sargento en 17 de abril de 1937;

Considerando, por lo que hace a la segunda de las cuestiones enunciadas, que el apartado a) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944 reconoce la antigüedad en el empleo de Sargento de 20 de marzo de 1937, a todos los ascendidos por corrida de escala, no es de aplicación al recurrente, por ser más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escala dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937 que ostentaba en el empleo de Cabo la antigüedad de primero de diciembre de 1933, mientras que el recurrente obtuvo el mismo empleo en primero de agosto de 1936;

Considerando que el apartado b) de la misma norma tercera de la Orden citada de 28 de enero de 1944 reconoce la antigüedad en el empleo de Sargento a 20 de marzo de 1937 a los que siendo más modernos que los ascendidos por la corrida de escala, ascendieron antes a Sargentos por creación de nuevas Unidades, por lo que tampoco es de aplicación al recurrente, que ascendió a Sargento en 17 de abril de 1937, mientras que la corrida de escala se dispuso por Orden de 20 de marzo de 1937, y a mayor abundamiento, dicho ascenso le fue otorgado mientras pertenecía a una Unidad ya creada con anterioridad al Gobierno Alzamiento Nacional;

Considerando que la antigüedad en el empleo de Sargento que al recurrente se señala por la resolución impugnada, es conforme a lo dispuesto en la norma cuarta de la misma Orden de 28 de enero de 1944, habiendo sido relacionado nominalmente entre los afectados por la misma, por Orden de 4 de enero de 1945, resolución no impugnada;

Considerando que por la Dirección General de Reclutamiento y Personal se desmiente la alegación del recurrente de que en otros casos idénticos al suyo, se haya mantenido la antigüedad señalada en su día con error, y que el recurrente no hace indicación nominal y concreta de esos otros casos;

Considerando, por lo que hace a la petición subsidiariamente deducida por el recurrente de que se le anteponga en el escalafonamiento en el Cuerpo de Oficinas Militares a todos los que con él tomaron parte en el curso de transformación, que aquel no pudo terminar por virtud del señalamiento de antigüedad en el empleo, rectificado por la resolución que se impugna, que no ha lugar a examinarla por cuanto el recurso de agravios y el de reposición se han interpuesto contra la Orden de 28 de noviembre de 1952, que rectificó su antigüedad en el empleo de Sargento, y no contra la de 15 de noviembre del mismo año, por la que fue escalafonado rectificando su anterior colocación en la escala;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Segarra Pons, Guardia primero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de enero de 1953 relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Segarra Pons, Guardia primero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 25 de noviembre de 1950 fue retirado por edad don Guillermo Segarra Pons, y previa instancia del interesado le fué asignado el haber pasivo de 436 pesetas, o sea el 80 por 100 de su sueldo regulador, en 18 de diciembre de 1950;

Resultando que por resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, fecha 23 de junio de 1952, se dejó sin efecto el tiempo servido a los rojos que erróneamente le había sido computado con anterioridad;

De conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Militar se fijó nuevo haber, ascendente a 381.50 pesetas, el 18 de noviembre de 1952, notificado el 17 de diciembre del mismo año. Contra dicho acto administrativo se recurrió en reposición el 2 de enero de 1953, recurso que fué desestimado el 27 de enero, según lo dictaminado por la Fiscalía Militar, interponiéndose el 3 de febrero recurso de agravios al amparo de la Orden de 30 de julio de 1948 por haber previamente sido abonado por el Ministerio del Ejército a todos los efectos;

Vistos la Orden de 30 de junio de 1948, Decreto de 11 de enero de 1943 y disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada se reduce a establecer si deben computarse o no los servicios prestados en zona roja;

Considerando que comparando el Decreto de 11 de enero de 1943, último párrafo del artículo 8.º y la Orden de 30 de junio de 1948, se ve claramente que el espíritu de ambas disposiciones es diferente, pues el primero se refiere a servicios prestados y la segunda a haber estado en zona roja. El recurrente prestó servicios efectivos durante la Campaña de Liberación como se desprende de su hoja de servicios, siendo inaplicable la Orden citada y si en cambio el Decreto del año 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Suárez Bellanco, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Suárez Bellanco, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Carabineros, retirado, don Ramón Suárez Bellanco el derecho a una pensión de 325 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador de Capitán vigente en 1943, incrementado en tres quinientos;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944 a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 5 de diciembre de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro, ya reconocido, a la cifra de 637.50 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el de Teniente, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición alegando que le corresponde el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 20 de

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Peláez Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de octubre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Peláez Ramos, padre del Sargento de Sanidad Militar don Antonio Peláez Salto, fallecido en acto de servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la solicitud de pensión extraordinaria, y

Resultando que el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión extraordinaria de retiro que pudiera corresponderle como padre del Sargento de Sanidad Militar don Antonio Peláez Salto, fallecido en acto de servicio el día 5 de mayo de 1939, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 7 de octubre de 1952, denegar la solicitud porque, si bien es cierto que el causante murió en acto de servicio y a consecuencia de un accidente fortuito, no lo es menos que hubo por su parte imprudencia manifiesta, ya que, según consta en el expediente, marchaba en una ambulancia de su Unidad conducida por el soldado Juan Coto Gómez, y como al llegar a una curva patinase el coche, porque estaba mojada la carretera, el referido Sargento se asustó y cogió el volante, produciéndose el vuelco a consecuencia del cual falleció, por lo que es imposible aplicar el artículo 63 del Estatuto;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que los hechos en que se funda el Consejo Supremo de Justicia Militar no responden a la realidad, ya

febrero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

que, según declararon los testigos del accidente, lo que hizo el causante fué apearse del vehículo cuando notó la anomalía producida por el frenazo, en el mismo momento en que la caja de la ambulancia se desprendía del chasis, cayendo sobre el Sargento don Antonio Peláez, que quedó muerto en el acto, añadiendo que mal pudo echar mano al volante, porque entre el conductor y el Sargento iba sentado en el asiento delantero otro soldado, todo lo cual prueba que no hubo imprudencia por parte del causante;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho, al amparo del artículo 68 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, a la pensión extraordinaria que pueda corresponderle como padre del Sargento de Sanidad Militar don Antonio Peláez Salto, fallecido en acto de servicio, a consecuencia de un accidente casual y fortuito;

Considerando que es requisito indispensable para legar en favor de las familias la pensión extraordinaria que señala el artículo 68 del Estatuto, además de que el funcionario haya fallecido en acto de servicio y de que el accidente sea fortuito, que no sea debido a imprudencia o impericia a él imputable;

Considerando que en el presente caso consta por las diligencias practicadas el efecto, que la muerte del Sargento don Antonio Peláez Salto tuvo lugar en acto de servicio y que el accidente fué fortuito; pero asimismo consta en el Decre-

to de la Autoridad Judicial que puso fin a las diligencias, que el referido Sargento se asustó al ver que patinaba el vehículo y echó mano al volante, lo cual fué imprudencia que motivó el accidente.

Considerando que las alegaciones que hace el recurrente para desvirtuar estos hechos no pueden tenerse en cuenta, ya que esta Jurisdicción opera sobre unos hechos probados ante la Autoridad judicial, debiendo limitarse, por imperativo del artículo cuarto de la Ley de 12 de marzo de 1944, a revisar si la Administración, partiendo de ese supuesto de hecho, ha aplicado bien las normas legales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramiro Canivell Morcuende contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de noviembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Ramiro Canivell Morcuende, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de noviembre de 1952, por la que se declara la incompatibilidad entre los cargos docentes que ejerce.»

Resultando que don Ramiro Canivell Morcuende fué designado por Orden ministerial de abril de 1950, Profesor adjunto de «Extensión de Química inorgánica y orgánica, con prácticas de análisis y reconocimientos», en el Grupo cuarto, «Química», de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, y que posteriormente, por Orden ministerial de 7 de enero de 1952, fué nombrado Profesor del Grupo cuarto, «Química», de la citada Escuela.

Resultando que fué requerido el señor Canivell para que optase por el desempeño en activo de una de las dos plazas, a lo que el recurrente contestó que no consideraba incompatible las plazas desempeñadas, y que por el Ministerio de Educación Nacional se dictó la Orden de 17 de noviembre de 1952, que resolvió desfavorablemente su pretensión y estableció con carácter general la prohibición de simultanear el desempeño de cargos docentes en todas las Escuelas de Ingenieros dependientes del Ministerio.

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición que fué desestimado en 7 de mayo de 1952, alegando que la incompatibilidad viene causada por la propia naturaleza de los cargos que se intentan simultanear cuyo ejercicio y funciones los hace incompatibles.

Resultando que previamente, y estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones, y que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación en 11 de mayo de 1953 por los propios fundamentos que sirvieron de base a la resolución del recurso de reposición.

Vistos el Reglamento de 4 de marzo de 1950, Orden ministerial de 23 de julio

de 1950, Orden ministerial de 20 de abril de 1950, Orden ministerial de 25 de octubre de 1952, Decreto de 17 de octubre de 1940;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si puede el recurrente simultanear los cargos de Profesor titular y adjunto de «Química» de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao;

Considerando que tanto el artículo octavo del Decreto de 17 de octubre de 1940, como el artículo 69 del Reglamento de 4 de marzo de 1950, disponen que el ejercicio del profesorado es compatible con cualquier profesión honrosa que no implique una perturbación en detrimento del servicio propio y específico de la función docente, no estableciéndose otras incompatibilidades específicas que las de enseñanzas preparatorias para ingreso en las Escuelas;

Considerando que, como el propio Ministerio afirma, en la resolución denegatoria del recurso de reposición, no puede afectar al presente caso la prohibición general contenida en el artículo primero de la Ley de 9 de julio de 1855, de simultanear dos o más destinos, con sueldos consignados en los Presupuestos del Estado, ya que las plantillas de Profesores pueden disfrutarse en concepto de gratificación;

Considerando que no existiendo una incompatibilidad expresamente establecida en las disposiciones vigentes para que el recurrente simultanee el desempeño de los cargos pretendidos, debe examinarse si por razones de prestación del servicio pudiera existir alguna incompatibilidad y, como consecuencia un posible perjuicio de la función docente, a efectos de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 4 de marzo de 1950;

Considerando que por razón misma de la naturaleza de la función, es indudable que debe declararse incompatible el desempeño de ambos cargos en una misma asignatura, ya que la unión de ambos en una misma persona acarrearía incompatibilidades que podrían ir en menoscabo del servicio, y que, entre otras, podrían citarse la imposibilidad de la situación prevista en el artículo 71 del Reglamento de 1950, pues cuando el recurrente alega que en la asignatura de «Química» existen dos profesores adjuntos, es indudable que el citado problema de la situación seguiría en todo caso pendiente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Honorio García Ruiz contra resolución de la Dirección General de Mutilados por la que se le deniega el ingreso en el extinguido Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril actual tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Honorio García Ruiz contra resolución de

la Dirección General de Mutilados, de 13 de marzo de 1952;

Resultando que en 13 de abril de 1945 se constituyó Tribunal Médico a los efectos previstos en el artículo 23 del Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria al entonces Brigada con Honorio García Ruiz, apreciándose en el reconocimiento que, como consecuencia de heridas sufridas en el frente del río Kert, en Africa por proyectil de arma de fuego en 1926, presentaba lesiones previstas en el cuadro, valoradas en un 20 por 100, estimándose por el aludido Tribunal que procedía su clasificación como mutilado útil, grupo segundo;

Resultando que la Junta Facultativa Médica de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, en 25 de abril de 1947 elevó informe en el sentido de que procedía declarar al entonces Teniente don Honorio García Ruiz, mutilado útil, apto para servicios burocráticos;

Resultando que, instruido el oportuno expediente para la concesión del título de Caballero Mutilado, informó en el mismo la Asesoría Jurídica de la Dirección General en el sentido de que procedía desestimar lo solicitado ya que habiendo sido herido en acción que tuvo lugar en el año 1926 a la fecha de la solicitud había transcurrido el plazo previsto para el ingreso en el extinguido Cuerpo de Inválidos no siendo de aplicación la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que afecta sólo a los heridos en la pasada Campaña de Liberación, resolviéndose en tal sentido por la Dirección General por Orden comunicada de 18 de marzo de 1952;

Resultando que contra la mencionada Orden comunicada, la cual se notificó al interesado en 26 de marzo, interpuso éste en 5 de abril siguiente recurso de reposición, basándose en que se habían producido hechos nuevos que no se habían tenido en cuenta, relativos a la agravación de la herida sufrida el 9 de mayo de 1926, que dió lugar a que se hospitalizara el 10 de mayo de 1951, en el Hospital Militar de Santander, comprobándose, según certificado, que padece un proceso de artrosis deformantes, de carácter progresivo, que le produce la reducción funcional y anatómica paulatina del miembro interesado, por razón de lo cual solicitó el 16 de julio de 1951 el ingreso en el extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, toda vez que no le atañe el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados, creyendo el recurrente estar incurso por razones de justicia y equidad, en el Reglamento de 6 de febrero de 1906, y en el cuadro de inutilidades de 3 de marzo de 1877 en analogía con lo resuelto en otros casos que menciona;

Resultando que por la Asesoría Jurídica de la Dirección General se informó en el sentido de que procedía la desestimación del recurso, por cuanto que reconociéndose por el propio recurrente que no estaba afectado por la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados se reconocía la incompetencia de la Dirección General para resolver en cuanto a su ingreso en el extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, pues tales ingresos eran acordados por el Ministerio del Ejército, previa propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar, señalándose que, con independencia de lo dicho, habían prescrito los plazos señalados para solicitar el ingreso en el referido Cuerpo, circunstancia que no se daba en los casos aducidos por el recurrente como análogos al suyo.

Resultando que con fecha 25 de abril de 1952 se resolvió por la Dirección General de Mutilados denegar la petición formulada por don Honorio García Ruiz, por las razones expuestas en su informe por la Asesoría Jurídica, y habiéndose no-

tificado dicha resolución al interesado en 3 de mayo siguiente, promovió éste, en 15 de mayo, recurso de agravios, en el que sostiene que declarándose incompetente la Dirección General de Mutilados para resolver sobre su petición de ingreso en el extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, el acuerdo impugnado adolece de un vicio esencial en cuanto emanado de Autoridad incompetente para conceder o denegar el beneficio solicitado, y que vuelve sobre sus propios actos al no compensar o convalidar la clasificación de Mutilado, otorgada por la Junta Facultativa Médica, debiendo haberse cursado el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que formulara la oportuna propuesta, por lo que lo cual suplica se resuelva anulando la Orden recurrida y reponiéndose el expediente al trámite que en derecho correspondía.

Resultando que la Dirección General de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria informó que procede la desestimación del recurso, ya que al haber sido herido el recurrente en el año 1926 no podía ingresar en el Cuerpo de Mutilados, que fue creado para los heridos en la Guerra de Liberación, ni tampoco ingresar en el extinguido Cuerpo de Inválidos, por haber prescrito todos los plazos que para el ingreso en el mismo se concedieron.

Vistos el Reglamento provisional, de 5 de abril de 1938, y la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942;

Considerando que la resolución que se impugna se limita a declarar la imposibilidad de admitir al recurrente en el Cuerpo de Mutilados de Guerra, por haber sido herido en campaña distinta y anterior a la de Liberación, y al propio tiempo a declarar su incompetencia para resolver sobre el ingreso del mismo en el extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, declaraciones ambas perfectamente ajustadas a derecho y que no han sido impugnadas por el recurrente;

Considerando que la cuestión que, a mayor abundamiento, contempla la resolución impugnada, acerca de la extinción de los plazos para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares no implica decisión eficaz sobre este punto, por cuanto el propio órgano se declara incompetente para resolver lo solicitado a tales efectos;

Considerando por lo expuesto, que la resolución contra la que se recurre deja por sus propios términos expedita la vía para que el interesado solicite en forma, y por los trámites regulares al efecto, el ingreso que en su caso pueda corresponderle en el extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, y que en sí misma dicha resolución se ajusta por completo a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Encargo, Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Amador Martínez Pérez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, sobre concurso de traslados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido

por don Amador Martínez Pérez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de agosto de 1953 sobre concurso de traslados; y

Resultando que por Decreto de 9 de mayo de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de 26 del mismo mes), la Dirección General de Enseñanza Primaria publicó relación de vacantes a proveer en el concurso de traslados figurando anunciadas por el turno de consortes, en la provincia de Madrid, las vacantes de Directores de los Grupos Escolares «Coronel Moscardón», en Chamartín de la Rosa (64.884 habitantes), y «José Antonio», en Vista Alegre-Ventas (18.447 habitantes);

Resultando que el señor Martínez Pérez solicitó las referidas vacantes por el turno voluntario, entendiéndose, al parecer, que ambas pertenecían al Ayuntamiento de Madrid y, que, por consiguiente, sólo la más antigua deberá ser adjudicada al turno de consortes; y habiéndose resuelto por la Dirección General adjudicar las dos vacantes citadas por el turno de consortes, reclamó ante el propio Organismo, en 26 de julio de 1952, solicitando se tuviese en cuenta dicha circunstancia y el derecho que, en tal caso, podía corresponderle;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de agosto de 1952 se resolvió elevar a definitivas aquellas adjudicaciones provisionales y desestimar la reclamación del señor Martínez Pérez, por que las en cuestión pertenecen a dos localidades distintas y ser las primeras vacantes producidas en ellas interponiendo el interesado en 6 de septiembre de 1952, recurso de reposición contra la extractado Orden ministerial, alegando que, según Decretos de 14 de noviembre de 1947 y 17 de agosto de 1949, tanto Chamartín de la Rosa como Canillas (del que Vista Alegre-Ventas, es un barrio) fueron anexionados al Ayuntamiento de Madrid, y además que la propia Administración así lo reconocía, puesto que al elevar a definitivos los nombramientos dichos, lo hizo como plazas pertenecientes al Ayuntamiento de Madrid;

Resultando que dicho recurso de reposición fue informado por la Sección de Provisión de Escuelas en sentido desestimatorio, por que en el Nomenclátor oficial en vigor dichas dos localidades figuran como entidades independientes de población, y que la anexión de aquellos términos municipales al de Madrid no suponía su desaparición como localidades; más en el caso que así ocurriese no correspondería la provisión de las vacantes al turno voluntario, como el recurrente pretende, sino a oposición restringida conforme ordena el artículo 220 del Estatuto para las vacantes de Directores de Grupos Escolares pertenecientes a ciudades que sean cabeza de Distrito Universitario, resolviéndose expresa y tardíamente dicho recurso de reposición en sentido desestimatorio, reconociendo como fundamento el primero de los argumentos citados;

Resultando que el interesado interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que concretamente pedía ser nombrado para una de las vacantes en cuestión, añadiendo a las alegaciones hechas un trámite de reposición; que reiterada la doctrina sentada por este Consejo de Ministros en 19 de junio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de septiembre siguiente), según la cual al anexionarse el término municipal de Canillas al de Madrid «desapareció» aquel Ayuntamiento a todos los efectos que tuvieron por base y no derivaron de esta circunscripción territorial, tales como la adjudicación de plazas de Maestros en traslado de turno de consortes, en cuya resolución, además, se negaba a estos efectos eficacia al Nomenclátor, por cuanto habra de entenderse modificada su enumeración de poblaciones por lo dispuesto en los Decretos de anexión;

Resultando que al informar sobre el asunto la Subsecretaría del Departamen-

to, se limitó a manifestar que si bien las dos localidades de Chamartín y Vista Alegre-Ventas pertenecen al Ayuntamiento de Madrid, ello no impide que continúen siendo tales «localidades» que es a lo que se refiere el Estatuto en su artículo 67, que para nada alude a «Ayuntamientos»;

Vistos el vigente Estatuto del Magisterio en sus artículos 67 y 220; la resolución de este Consejo de Ministros de 19 de junio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de septiembre de 1952);

Considerando que en el presente recurso de agravios se han de resolver dos distintas cuestiones, consistiendo la primera en determinar si Chamartín de la Rosa y Vista Alegre-Ventas han de considerarse o no como «localidades» independientes de las demás que interesan el Ayuntamiento de Madrid, a efectos del artículo 67 del Estatuto del Magisterio, y segunda, en determinar las consecuencias que de tal circunstancia pueden derivarse;

Considerando en primer lugar y por lo que hace a la primera cuestión, que la doctrina sentada por este Consejo de Ministros en la resolución invocada no es de suyo aplicable al caso presente, pues en aquella ocasión se trataba de dar cumplimiento al artículo 73 del Estatuto (que trata de quienes pueden solicitar por el turno de consortes), y no el 67, que es el que ahora se trata de aplicar, siendo de notar que en el artículo 73 se hace especial insistencia en que pueden acudir al turno de consortes quienes residan en «el Ayuntamiento» en que se encuentre enclavada la vacante resolviéndose en aquella ocasión que Canillas pertenecía al Ayuntamiento de Madrid;

Considerando que en el propio artículo 73 y en otros del Estatuto se emplean como términos rigurosamente distintos los de «localidad» y «Ayuntamiento» y se derivan consecuencias muy diversas del empleo de uno de u otro, por lo que no sólo no es aplicable necesariamente a las «localidades» la doctrina que hace referencia a los «Ayuntamientos», sino que además es imposible derivar de la anexión de Ayuntamientos la desaparición, por fusionar de sus localidades integrantes, siendo en consecuencia preciso puntualizar en el presente caso si Chamartín y Vista Alegre-Ventas que desde luego pertenecen al Ayuntamiento de Madrid pueden considerarse dentro del tal Ayuntamiento como «localidades» separadas de las demás que integran tal término municipal;

Considerando que si bien existe una descripción legal de que sea un «Ayuntamiento», y con más precisión un «término municipal», no la hay sin embargo en nuestras leyes de que sea una «localidad» por lo que se hace preciso acudir al concepto que de ellas se da en el propio Estatuto del Magisterio, al cual, en el párrafo primero del artículo 52 llame «localidad» a las «entidades de población» y en el segundo párrafo viene a definir las como entidades independientes, que con tal independencia figuren en el Nomenclátor;

Considerando que si bien ha de deducirse que determinados núcleos de población figuran como «Ayuntamientos» en el Nomenclátor y posteriormente desaparecen como tales por normas sustantivas que así lo dispongan, tal desaparición ha de prevalecer sobre lo que el Nomenclátor diga, no puede, sin embargo, solerarse que cuando ninguna disposición altera la enumeración de «localidades» que el Nomenclátor contiene haya de entenderse este modificado en cuanto a tal punto;

Considerando que en el Nomenclátor de 1950 figuran Chamartín de la Rosa y Vista Alegre-Ventas como «localidades» independientes y que ninguna disposición posterior ha alterado esta calificación; por lo que a la segunda cuestión suscitada en el presente recurso, ha de resolverse en el sentido de que el artículo 67 del Estatuto ha sido correctamente aplicado;

Considerando, a mayor abundamiento,

que ni aun en la hipótesis contraria podría prosperar la pretensión del recurrente, ya que en tal supuesto las plazas en cuestión no hubieran podido proveerse por concurso en ninguno de sus turnos, sino solo por oposición restringida, por disponer así el artículo 220 del Estatuto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Serapio García Alaejos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Serapio García Alaejos, músico de regencia de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado como comprendido en los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, y reuniendo en dicha fecha veinte años un mes y veintidós días de servicios abonables, se le clasificó con el haber pasivo de 267,25 pesetas mensuales equivalentes a las 100 centésimas de su sueldo;

Resultando que en el mes de noviembre de 1931, y al amparo del Decreto de 11 de julio de 1945, el interesado solicita del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión del expediente de clasificación de haberes pasivos que entonces disfrutaba por acreditar que ha prestado servicios durante la Guerra de Liberación desde el 21 de julio de 1936 en la Banda de Música de Ciudad Rodrigo, por orden del Comandante Militar, hasta el 1 de agosto de 1937, que pasó a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Salamanca como músico de la Jefatura Provincial, hasta el 28 de abril de 1938;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, oído el Fiscal Militar, en acuerdo de 27 de noviembre de 1952, deniega al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1945, por no considerar como servicios activos los que prestó durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo se recurre en reposición y en agravios, estimando el interesado que los servicios que prestó durante la Campaña figuran en su filiación por Ley de 15 de marzo de 1949, y por haberlo solicitado del Capitán General de la Región Militar, los cuales

fueron prestados al presentarse voluntario, desempeñando cuanto ordenaba la Orden de la Plaza y otros encomendados por sus Jefes; que vistió el uniforme diariamente y que se encuentra en similar caso que los músicos de segunda don Carlos Campoy Lorente y don Nacor Blanco Barrios, a quienes recientemente se han estimado sendos recursos de agravios;

Resultando que contra el dictamen del Fiscal Militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar desestima la reposición interpuesta, y se ratifica en el acuerdo impugnado;

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido con las formalidades legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación, y Decreto de 30 de enero de 1953;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si el recurrente tomó o no parte en la Guerra de Liberación, pues este hecho es el que condiciona la aplicabilidad del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el Decreto de 30 de enero de 1953 estima que han tomado parte en la Guerra de Liberación todos los que «hayan desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en la Zona Nacional, y como quiera que en el expediente se acredita que el interesado estuvo a las órdenes del Comandante Militar de Ciudad Rodrigo reorganizando y dirigiendo la Banda Municipal desde el 21 de julio de 1936 hasta el 1 de agosto de 1937, en que pasó a la Jefatura Provincial de Música de Salamanca donde continúa prestando sus servicios de músico hasta el 16 de mayo de 1939, lo que patentiza ampliamente que el recurrente no ha desempeñado destinos propios de su Cuerpo en la forma exigida por el precepto anteriormente transcrito, es por lo que no se le puede aplicar el Decreto de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emiliano Pérez Bustamante, Practicante de segunda, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo servido como Mozo de Farmacia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emiliano Pérez Bustamante, Practicante de segunda, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo servido como Mozo de Farmacia Militar; y

Resultando que don Emiliano Pérez Bustamante fué nombrado en 1934 Mozo de Farmacia Militar, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 9 de mayo de 1908, y que en 15 de septiembre de 1946 ingresó como Practicante alumno en la Academia de Farmacia Militar, ostentando en la actualidad el empleo de Practicante de segunda, asignado a Brigada;

Resultando que solicitó el recurrente del Ministerio del Ejército el abono de todos los efectos, y como empleado militar, del tiempo de servicio prestado como Mozo de Farmacia Militar con anterioridad a su ingreso en el aludido Cuerpo Auxiliar, siendo denegada su petición en 2 de septiembre de 1952, por lo que el Ministerio entendió que la petición del recurrente no podía basarse en disposición alguna de suficiente rango jurídico;

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fué desestimado en 30 de septiembre de 1952;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión, y que la Sección de Farmacia de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación, alegando que no existía Ley en que fundamentar las pretensiones del recurrente;

Vistos Reglamento de 9 de mayo de 1908, Ley de 17 de julio de 1945, Orden ministerial de 21 de noviembre de 1938 («D. O.» núm. 451);

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios es el de determinar si los servicios prestados por el recurrente como Mozo de Farmacia Militar, desde 1934 hasta 1946, en que ingresó en el Cuerpo de Practicantes, tienen el carácter de servicios militares a todos los efectos previstos en las distintas disposiciones que se refieren al personal de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército;

Considerando que del Reglamento de 1908, principalmente, y también de otras disposiciones, entre las que puede citarse la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1938, se deduce que no tienen el carácter militar pretendido los servicios prestados por los Mozos de Farmacia Militar, ya que no cobran sueldo, sino jornal diario, carecen de inmovilidad en su destino, según lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 1908; tienen un régimen disciplinario específico, carecen de filiación y de hora de servicios, se les aplica la legislación relativa a seguros sociales y pertenecen al Ministerio de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército, circunstancias todas que fuerzan a concluir que no pueden calificarse como servicios militares los prestados por estos empleados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.